



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 2 FEBRERO 2022

TABLA DE CONTENIDOS

DETENCIÓN ILEGAL	8
1.-Voto por confirmar ilegalidad de la detención dado que carabineros al ver plantas de marihuana ingresa autónomamente al domicilio sin avisar previamente al fiscal para recibir instrucciones. (CA San Miguel 23.02.2022 rol 381-2022)	8
SINTESIS: Corte revoca resolución que declaró ilegal la detención y estima que fue conforme a derecho, al existir diligencias policiales que verificaron la seriedad de la denuncia recibida, que se percibió directamente por los funcionarios policiales, por tratarse de un hallazgo evidente en atención a la altura de las especies vegetales, luego del ingreso previa autorización del encargado del recinto donde se ubicaban las dependencias del imputado, en los términos del artículo 205 del Código Procesal Penal. Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución por sus propios fundamentos. (NOTA: Carabineros recibió un llamado anónimo de que en el domicilio de Caupolicán 3XXX, Peñaflo, había plantas de marihuana. Concurren, se entrevistan con el encargado del lugar, que autoriza el ingreso y señala que hay recintos de familiares, y encuentran al imputado, con quien recorren los alrededores del domicilio, encontrando en el patio posterior, 44 plantas de cannabis. La juez, acoge incidencia de la defensa, declarando ilegal la detención, por estimar que los funcionarios actuaron autónomamente, y que lo que correspondía era dar aviso previo al fiscal para que éste instruyera la diligencia de entrada y registro en dicho domicilio.) (Considerandos: único, voto de minoría)	
	8
EXCLUSIÓN DE PRUEBA	10
2.- Confirma exclusión de la prueba en procedimiento de acción privada ya que no se ofreció al presentar la querrela que es la oportunidad legal y precluye el derecho de hacerlo con posterioridad. (CA San Miguel 14.02.2022 rol 205-2022)	10
SINTESIS: Corte confirma resolución que en audiencia preparatoria de juicio simplificado excluyó la prueba ofrecida por el querellante. La controversia radica en determinar la oportunidad en que es exigible al querellante, en un delito de acción penal privada, ofrecer la prueba, conforme los artículos 113, 259, 261 y 400 del CPP, advirtiendo que al no haber ofrecido prueba en forma legal, en la única oportunidad que el legislador ha contemplado, la querrela, no se podía autorizar la ofrecida en la audiencia preparatoria de juicio oral simplificado, al haber precluido ese derecho, siendo incuestionable que en caso alguno se puede ofrecer la prueba en la audiencia de preparación del juicio oral de acción penal privada, ni con posterioridad a la querrela. Es imputable al querellante, por haber presentado querrela sin cumplir con los requisitos de los citados artículos 400 inciso 1, en relación al artículo 261 letra c), y este, a su vez, con el artículo 259 inciso 1, letra f). En ese contexto, debiendo contener la querrela al presentarse, entre otras cosas el ofrecimiento expreso de la prueba que se pretende ingresar al juicio oral, la lista de testigo y los puntos de prueba, la única oportunidad para ofrecerla es al momento de presentarla, no existiendo otra oportunidad definida por la ley al efecto. (Considerandos: 3, 4, 5)	
	10
INADMISIBILIDAD	13
3.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación de querellante contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar toda vez que no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 02.02.2022 rol 156-2022)	13

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación del querellante, en contra de la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Considera que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables, cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que, en autos, la parte querellante apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. Agrega que tampoco está expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por lo que no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)** 13

MEDIDAS CAUTELARES 15

4.- Confirma resolución que dejó sin efecto la prisión preventiva y decreta de oficio arresto domiciliario total y arraigo nacional ya que dichas cautelares satisfacen suficientemente los fines del proceso. (CA San Miguel 05.02.2022 rol 341-2022) 15

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, con declaración que, procediendo de oficio, decreta como medidas cautelares del señalado imputado, aquellas contempladas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional. Para ello, la Corte considera que la prisión preventiva requiere para ser decretada, que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y que las otras cautelares sean insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, lo que en la especie no acontece, desde que éstos se ven suficientemente asegurados con las medidas contempladas en el citado artículo 155. **(Considerandos: único)**..... 15

5.-Confirma resolución que no accedió a imponer prohibición de acercarse a la víctima del artículo 9 letra b del Ley 20066 en tanto aún están vigentes cautelares del juzgado de familia a su favor. (CA San Miguel 09.02.2022 rol 382-2022)..... 17

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación y confirma la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no accedió a imponer la medida cautelar contemplada en la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066. Considera la Corte que, atendido el mérito de los antecedentes, tiene especialmente presente que aún se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la afectada por el Juzgado de Familia de Peñaflor, por lo que comparte lo razonado y resuelto por el tribunal a quo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)** 17

6.- Voto por revocar internación provisoria y decretar arresto domiciliario total y arraigo nacional al satisfacer los fines del procedimiento teniendo presente la irreprochable conducta anterior del imputado. (CA San Miguel 17.02.2022 rol 458-2022) 18

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la defensoría y confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la internación provisoria

del adolescente. La decisión fue acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial , quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, en cuanto decretó la internación provisoria respecto del imputado de iniciales R.A.V.R. y en su lugar, imponer las medidas cautelares de las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional, por satisfacer éstas los fines del procedimiento teniendo presente la irreprochable conducta anterior del referido imputado. **(Considerandos: voto de minoría)** 18

7.- Revoca internación provisoria y decreta arresto domiciliario nocturno que satisface suficientemente la necesidad de cautela y considerando especialmente la edad de los adolescentes. (CA San Miguel 18.02.2022 rol 466-2022)..... 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que sustituye la medida cautelar de internación provisoria de los adolescentes, por la del artículo 155 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno. Señala que el artículo 32 de la Ley 20.084, dispone que la internación provisoria sólo será impuesta cuando los objetivos señalados en el inciso 1 del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, a su vez, el artículo 33 del referido ordenamiento, prevé que el juez no podrá dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena. Que del mérito de los antecedentes expuestos y considerando especialmente la edad de los adolescentes, se estima que la necesidad de cautela, en este caso, se ve suficientemente satisfecha con las mencionadas medidas del citado artículo 155. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 20

RECURSO DE AMPARO 22

8.- Acoge amparo y ordena a Gendarmería disponer atención médica especializada adecuada y oportuna a las internas del CPF de San Miguel toda vez que su falta vulnera la seguridad individual y normativa vigente. (CA San Miguel 11.02.2022 rol 45-2022) . 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la Defensoría Regional Metropolitana Sur y Norte, en favor de las internas del CPF de San Miguel, y declara que Gendarmería de Chile deberá, a la brevedad, disponer la presencia durante 24 horas de 1 médico a lo menos, para evaluar y atenderlas, y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes, asegurar la concurrencia semanal de un médico ginecólogo, para la atención de las internas, tener los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia, como por ejemplo, un desfibrilador, y con la nueva dotación médica adecuar los protocolos de emergencia a las normas nacionales e internacionales citadas. Cita el artículo 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería, artículo 19 números 1, 7 y 9 de la CPR, y las reglas mínimas 24, 25, 27 y 28 de las N.U para el tratamiento de los reclusos, conocidas como “Reglas de Mandela, y estima que la falta de atención médica oportuna de las mujeres recluidas en el referido centro femenino, al no existir médicos permanentes, rol asignado a un paramédico, ni especialista en ginecología y obstetricia, y de implementos médicos mínimos, importa una vulneración de la seguridad individual de las internas, y transgrede la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país. **(Considerandos: 6, 7, 8)**22

9.- Voto por dejar sin efecto orden de detención por no haber emplazamiento legal para comparecer a la formalización y sin constar que la ineficacia en las notificaciones se deba a la acción del imputado. (CA San Miguel 10.02.2022 rol 52-2022) 27

SINTESIS: Voto por acoger recurso de amparo de la defensoría y dejar sin efecto la orden de detención. Señala que la incomparecencia a la audiencia de formalización se debe a que el imputado no ha sido emplazado, sin fundamento bastante para decretar una orden de detención, puesto que junto con no tratarse de un caso en que se encuentre legalmente notificado y su incomparecencia no esté justificada, por lo que se lo haya puesto en rebeldía, tampoco se cumple con la condición inicial de la hipótesis del artículo 127 del C.P.PI, toda vez que para la formalización se dispuso su citación para comparecer, o dicho de otro modo, no se consideró un caso en que la citación fuera desaconsejable por inconveniente, no apta o infructuosa. Las notificaciones no han prosperado, porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para considerar que por ello la citación, que del inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia del imputado, deba mutar en orden de detención, si no encuentra aparejado algún antecedente que infiera, que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo deriva de un hecho ajeno a su voluntad. **(Considerandos: voto de minoría)** 27

10.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de ingreso de la sentenciada en calidad de rematada toda vez que es un acto ilegal al no estar firme aún la resolución revocatoria de la libertad vigilada intensiva. (CA San Miguel 17.02.2022 rol 59-2022) 31

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de ingreso a cumplir la pena efectiva, en tanto la resolución que la decretó no se encuentre ejecutoriada, disponiendo la inmediata libertad de la amparada. Razona que la jueza luego de disponer la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, determinó el ingreso en calidad de rematada al C.D.F de San Miguel. Que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino que dispone la manera cómo la pena debe cumplirse, estando en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal. Cabe recordar que el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión, y han de aplicarse las reglas generales sobre el recurso, por lo que la resolución tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, es exigible la ejecutoriedad del fallo. Por lo anterior, desprende que la decisión de la jueza de ordenar el ingreso al Centro de Detención ya señalado, antes de que ésta se encuentre firme, constituye un acto ilegal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, afectando con ello el derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la referida Carta Fundamental. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)** 31

11.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ilegal al no estar citado legalmente el imputado en situación de calle y desproporcionada por posible sanción de menor entidad en simplificado. (CA Santiago 09.02.2022 rol 358-2022) 35

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención. Estima que dicha medida cautelar personal, privativa de libertad, fue dispuesta con arreglo al artículo 127 inciso 4 del CPP, que contempla supuestos específicos para hacer procedente la detención, de los que la citación legal del imputado es requisito ineludible e indispensable para ser posible la orden de detención. Enfatiza que el amparado es persona “en situación de calle” y que carece de domicilio fijo, no resultando procedente

la hipótesis del artículo 28 del citado código, que opera en condiciones de normalidad y que la defensa mantenga contacto con su representado. Nada de eso puede inferirse en la especie y se colige lo contrario. En esas condiciones, la orden de detención deviene en ilegal, incrementada por la falta de proporcionalidad, si la causa se sustancia de acuerdo al procedimiento simplificado, que implica en abstracto, la posibilidad de sanciones de menor entidad, de manera que la detención debe responder a una medida de *última ratio*, que sólo puede proceder en casos estrictamente necesarios, una vez que el tribunal ha agotado las posibilidades para ubicar y citar legalmente al imputado. Así lo impone el principio proporcionalidad y ello no aparece observado en el caso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)** ... 35

RECURSO DE NULIDAD 38

12.- Absolución no infringe la razón suficiente toda vez que no se probó el ánimo de lucro al sustraer y conducir el bus y dicha conducta corresponde a un hurto de uso que es un hecho atípico. (CA San Miguel 04.02.2022 rol 3649-2021)..... 38

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no haber infracción al principio de razón suficiente, ni error de derecho. Refiere que, del examen del fallo, no advierte las falencias y omisiones que se acusan, al contener una exposición clara, lógica y razonada de los motivos por los cuales arriba a la conclusión absolutoria, explicando la inconcurrencia de un elemento del tipo penal, fundado en que la prueba rendida, no permite tener por acreditado el ánimo de lucro en la sustracción del vehículo, sin infringir la regulación legal de la actividad ponderatoria, con pleno respeto a las exigencias de racionalidad que se consagran en el artículo 297 del CPP. En lo concerniente a la causal subsidiaria, que denuncia una errónea aplicación del derecho, el recurrido se limitó a conducir un bus de locomoción pública que se encontraba sin su conductor, conducta de la que no se observa el ánimo de lucro ni el uso como dueño, sujetándose al recorrido que debía cumplir, como si fuese el chofer “oficial” del vehículo, elementos de hecho que no fueron establecidos para hacer concurrir el ánimo de lucro. El hecho acreditado corresponde a un uso transitorio del bien mueble, definido como “hurto de uso”, no contemplado en nuestro ordenamiento penal y siendo atípico. **(Considerandos: 4, 5, 6)** 38

13.- Ordena nuevo juicio oral con exclusión de la prueba ilícita obtenida en la entrada y registro al inmueble con infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso actuando la policía fuera de sus atribuciones. (CS 18.02.2022 rol 45530-2021)..... 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción de garantías constitucionales, y ordena nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos. Cuando se ingresó y registró el inmueble en una forma no autorizado por la ley, el ingreso de carabineros no encuadra en los artículos 205 del CPP, pues el consentimiento debe estar exento de toda coacción, y 206, no había ostensibilidad de la flagrancia, al no ser manifiesta la evidencia, que no habilitaba para ingresar de la manera que se hizo, y la evidencia incautada constituye prueba ilícita, y producto de la contaminación, toda la evidencia derivada, esto es, la droga, las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o prueba de campo y documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia, se incurrió en la infracción a las garantías constitucionales del derecho a la inviolabilidad del hogar, a un debido proceso y que la sentencia sea resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, que supone que cada

autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, según los artículos 6 y 7 de la CPR, que en este caso no se acató. **(Considerandos: 17, 19, 20, 21)**..... 44

SALIDAS ALTERNATIVAS..... 52

14.- Confirma suspensión condicional del procedimiento toda vez que el querellante fue oído y aunque se opuso el juez verifico su procedencia y la victima puede demandar las indemnizaciones civiles. (CA Santiago 16.02.2022 rol 62-2022) 52

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Considera que el querellante conforme el inciso 4° del artículo 237 del CPP, debe ser oído al asistir a la audiencia en que se debata la suspensión condicional del procedimiento, pudiendo oponerse, tal como ocurrió en la especie, pero su oposición, que deberá fundamentar en que no se cumplen las condiciones establecidas en la ley, no obsta a que, verificado el cumplimiento de sus requisitos de procedencia, el juez de garantía deba aprobarla. A lo anterior, se agrega que, en el sistema procesal penal, el titular y único responsable de la persecución penal pública es el fiscal, por lo que son las voluntades del fiscal y de las imputadas que se benefician con la salida alternativa, lo determinante para su procedencia, debiendo el juez realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, lo que se verificó en la situación que se revisa. Por otro lado, el artículo 240 del citado código reconoce a la víctima, el derecho a demandar las indemnizaciones civiles, si estima que así le corresponde. Así las cosas, aparece de los antecedentes, que concurren todas las exigencias legales copulativas del referido artículo 237. **(Considerandos: 5, 7)** 52

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 54

15.- Confirma sobreseimiento definitivo por el artículo 250 letra f) del CPP en tanto los hechos fundantes de la querrela ya fueron objeto de investigación y de sentencia condenatoria ejecutoriada en causa diversa. (CA San Miguel 02.02.2022 rol 27-2022) 54

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por el querellante que decretó el sobreseimiento definitivo, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: La fiscalía solicito sobreseer definitivamente la causa por el articulo 250 letra f) del C.P.P, ya que estos hechos ya fueron investigados y objeto de sentencia definitiva ejecutoriada, en autos RUC 2000780316-9, rit 9439-2020, en que el imputado fue condenado en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves, como fue formalizado en su oportunidad. En el transcurso de la investigación, se estableció con el análisis de video que registro la colisión y de lo concluido en el informe SIAT, de que la causa basal del accidente fue que el conductor de la motocicleta en la que se trasladaba como pasajera la querellante no respeto la luz roja del cruce en que se produjo la colisión, resultando un fallecido, tratándose de los mismos hechos en que ya existe sentencia ejecutoriada. El tribunal accedió a la solicitud y decretó el sobreseimiento definitivo, toda vez que de la descripción del hecho en que se funda la acción penal en este proceso, consta que la conducta desplegada por el imputado ya fue condenada en causa diversa.) **(Considerandos: único)** 54

16.- Confirma sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra d) toda vez que el querellante estuvo inactivo más de los 30 días del artículo 402 del CPP declarándose abandonada la acción penal privada. (CA San Miguel 16.02.2022 rol 3654-2021) 56

SINTESIS: Corte de Apelaciones rechaza recurso del querellante y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. Considera que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 402 del CPP y el artículo 400 del mismo cuerpo legal, colige que el proceso comenzó para el querellante desde que se dio curso a su querrela, en tanto que más adelante, el tribunal decretó una parte de las diligencias que aquella solicitara. Ahora bien, los antecedentes son demostrativos de que el querellante se mantuvo inactivo hasta que la querellada solicitó una audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo, sin que en el intertanto la primera saliera de su pasividad para instar por el cumplimiento de las diligencias pedidas y ordenadas. Tal inacción por más de 30 días, al no hacer gestión alguna que importase hacer llegar al tribunal la información requerida, acarreó la detención del curso del procedimiento, que es precisamente aquello que el legislador ha querido precaver. Dado el tiempo transcurrido de inactividad del querellante, y que era su carga procesal promover la prosecución del juicio, dentro de los plazos legales, concluye que es procedente la declaración de abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo conforme el artículo 250, letra d) del citado código. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 56

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO 58

17.- Suspende el procedimiento por el artículo 458 del CPP al presumir la inimputabilidad por enajenación mental y deja sin efecto la prisión preventiva y ordena la internación provisional en centro asistencial. (CS 08.02.2022 rol 3561-2022) 58

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso N° 143-2022 y en su lugar, dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, y que el juez de garantía dispondrá la realización de un peritaje conforme a dicha disposición, y la internación provisional del amparado en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez, dejándose sin efecto la cautelar de prisión preventiva. Considera que la defensa solicitó se decretara respecto del amparado, la suspensión del procedimiento conforme el citado artículo 458, atendido que, según los antecedentes médicos proporcionados, puede sufrir de esquizofrenia. Que según se desprende del mérito de los antecedentes, en la especie concurren los requisitos exigidos por el señalado artículo 458, al existir antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado. Que, asimismo, de la revisión de los autos, colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 58

INDICES 60

DETENCIÓN ILEGAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 415-2022.

Ruc: 2200112672-9.

Delito: Cultivo de sustancias vegetales.

Defensor: Sebastián Molina.

1.-Voto por confirmar ilegalidad de la detención dado que carabineros al ver plantas de marihuana ingresa autónomamente al domicilio sin avisar previamente al fiscal para recibir instrucciones. ([CA San Miguel 23.02.2022 rol 381-2022](#))

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.205.

Tema: Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Recurso de apelación, diligencias previas al control de detención, medidas intrusivas, detención ilegal.

SINTESIS: Corte revoca resolución que declaró ilegal la detención y estima que fue conforme a derecho, al existir diligencias policiales que verificaron la seriedad de la denuncia recibida, que se percibió directamente por los funcionarios policiales, por tratarse de un hallazgo evidente en atención a la altura de las especies vegetales, luego del ingreso previa autorización del encargado del recinto donde se ubicaban las dependencias del imputado, en los términos del artículo 205 del Código Procesal Penal. Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución por sus propios fundamentos. (NOTA: Carabineros recibió un llamado anónimo de que en el domicilio de Caupolicán 3XXX, Peñaflor, había plantas de marihuana. Concurren, se entrevistan con el encargado del lugar, que autoriza el ingreso y señala que hay recintos de familiares, y encuentran al imputado, con quien recorren los alrededores del domicilio, encontrando en el patio posterior, 44 plantas de cannabis. La juez, acoge incidencia de la defensa, declarando ilegal la detención, por estimar que los funcionarios actuaron autónomamente, y que lo que correspondía era dar aviso previo al fiscal para que éste instruyera la diligencia de entrada y registro en dicho domicilio.) **(Considerandos: único, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, a partir de los que se constata que no se han infringido normas legales y constitucionales para proceder a la detención del imputado, al existir diligencias policiales conducentes a verificar la seriedad de la denuncia recibida, lo que se percibió directamente por los funcionarios policiales por tratarse de un hallazgo evidente en atención a la altura de las especies vegetales existentes, luego del ingreso previa autorización del encargado del recinto donde se ubicaban las dependencias del imputado, en los términos del

artículo 205 del Código Procesal Penal, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 130, 352, 358, 360 y 370 del mencionado cuerpo legal, se revoca, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de tres de febrero pasado, en los autos RIT 415-2022 del Juzgado Garantía de Talagante, en cuanto declaró ilegal la detención respecto de M.A.J.Q y, se declara, que tal detención fue efectuada en conformidad a derecho. Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Castillo Val quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada por sus propios fundamentos. Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 381-2022 Penal

Ruc: 2200112672-9

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por los ministros señora M. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2861-2020.

Ruc: 2010034735-1.

Delito: Delito de giro doloso de cheque.

Defensor: Roman Zelaya.

2.- Confirma exclusión de la prueba en procedimiento de acción privada ya que no se ofreció al presentar la querrela que es la oportunidad legal y precluye el derecho de hacerlo con posterioridad. ([CA San Miguel 14.02.2022 rol 205-2022](#))

Norma asociada: DFL 707 ART.22; CPP ART.113; CPP ART.259 f; CPP ART. 261 c; CPP ART.400; CPP ART.403.

Tema: Procedimientos especiales, etapa intermedia, prueba.

Descriptor: Delito de giro doloso de cheque, recurso de apelación, exclusión de prueba, preparación del juicio oral, procedimiento de acción privada.

SINTESIS: Corte confirma resolución que en audiencia preparatoria de juicio simplificado excluyó la prueba ofrecida por el querellante. La controversia radica en determinar la oportunidad en que es exigible al querellante, en un delito de acción penal privada, ofrecer la prueba, conforme los artículos 113, 259, 261 y 400 del CPP, advirtiendo que al no haber ofrecido prueba en forma legal, en la única oportunidad que el legislador ha contemplado, la querrela, no se podía autorizar la ofrecida en la audiencia preparatoria de juicio oral simplificado, al haber precluido ese derecho, siendo incuestionable que en caso alguno se puede ofrecer la prueba en la audiencia de preparación del juicio oral de acción penal privada, ni con posterioridad a la querrela. Es imputable al querellante, por haber presentado querrela sin cumplir con los requisitos de los citados artículos 400 inciso 1, en relación al artículo 261 letra c), y este, a su vez, con el artículo 259 inciso 1, letra f). En ese contexto, debiendo contener la querrela al presentarse, entre otras cosas el ofrecimiento expreso de la prueba que se pretende ingresar al juicio oral, la lista de testigo y los puntos de prueba, la única oportunidad para ofrecerla es al momento de presentarla, no existiendo otra oportunidad definida por la ley al efecto. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes RIT 2861-2020 del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, seguidos por el delito de giro doloso de cheque, la querellante se alzó en contra de la resolución de diecisiete de enero último, que en la audiencia preparatoria de juicio simplificado excluyó la prueba ofrecida, por estimar que su parte solo se puede valer de la prueba que señaló

al momento de interponer la querrela y de las diligencias practicadas antes de la audiencia prevista en el artículo 403 del Código Procesal Penal. De este modo, se excluyó la siguiente prueba, que tenía por objeto justificar la existencia del ilícito de que se trata: 1. Copia de la solicitud de Liquidación Voluntaria G.S, del 6° Juzgado Civil de Santiago, Rol 769-2021, donde reconoce judicialmente la existencia de la deuda derivada del cheque; 2. Copia de la querrela sobre contrato simulado, de 26 de mayo del 2021, ante el 11 Juzgado Garantía de Santiago, rol 3271-2021; 3. Copia de la resolución de 28 de mayo del 2021, del 11 Juzgado de Garantía de Santiago, rol 321-2021; 4. Copia de la ampliación de querrela de fecha 28 de octubre del año 2021, presentada; 5. Copia de la Escritura Pública Dación en Pago entre S. y Y, de fecha 28 de agosto del 2019; 6. Inscripción Escritura Pública de Dación en Pago, en CBR San Miguel, Fs 20829, N° 19167 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2019; 7. Copia de la escritura de Compraventa, entre SMSC Capitales con YACANTO, de fecha 12 de agosto del 2020; 8. Copia de la inscripción Escritura Pública, en CBR San Miguel, de fecha 28 de septiembre del 2020, Fs 11523v, N° 10592; 9. Oficio al Servicio de Registro Civil, con el objeto que remita a la mayor brevedad, el extracto de filiación de la querrela señor G.D.S.C cédula nacional de identidad 7.412.XXX-X.

Segundo: Que constan los siguientes antecedentes de relevancia jurídica:

- 1.- El recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 en relación con el artículo 42, ambos de la Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques, dedujo querrela por los delitos reiterados de giro doloso de cheque en contra de G.D.S.C. En su libelo solicitó tener por acompañado el cheque que le sirve de sustento y copia de los antecedentes de la solicitud de gestión preparatoria de la vía ejecutiva seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de San Miguel;
- 2.- En el segundo otrosí de la querrela, pidió oficiar al mencionado juzgado civil, a efectos de que remita el cheque original que dio origen a la gestión preparatoria con su respectiva acta de protesto, ésta última fue la única diligencia que solicitó al Tribunal de Garantía y a la que se accedió en la audiencia preparatoria;
- 3.- En la audiencia preparatoria de juicio oral simplificado, la querellante ofreció prueba, petición que fue desestimada por la señora jueza a quo.

Tercero: Que la controversia radica en determinar la oportunidad en que le es exigible al querellante, en un delito de acción penal privada, ofrecer la prueba. Al efecto conviene traer a colación lo establecido en las siguientes disposiciones legales, todas del Código de Procedimiento Penal: "Artículo 113: Requisitos de la querrela. Toda querrela criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener: e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y." "Procedimiento por delito de acción privada: artículo 400: inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título. El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrelado a quien la misma debiere ser notificada. En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403. Artículo 261: Actuación del querellante. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá: c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

Cuarto: Que de la inteligencia de los preceptos arriba citados se advierte que al no haber ofrecido prueba en forma legal en la única oportunidad que el legislador ha contemplado, la querrela, no se podía autorizar la ofrecida en la audiencia preparatoria de juicio oral simplificado, al haber precluido ese derecho, siendo incuestionable que en caso alguno se puede ofrecer la prueba en la audiencia de preparación del juicio oral de acción penal privada, ni con posterioridad a la

querella (salvo la prueba nueva, no habiéndose siquiera insinuado que existiera prueba que tenga tal carácter), por lo que el hecho de desestimarse la prueba propuesta en esta etapa en el juicio en cuestión le es absolutamente imputable al querellante, por haber presentado querella por delito de acción penal privada sin cumplir con el requisito del artículo 400 inciso primero, en relación al artículo 261 letra c), y este, a su vez, en relación al artículo 259 inciso primero letra f) e inciso segundo, todos del Código Procesal Penal, en lo que hace a las diligencias que se desestimaron, normas que disponen que el ofrecimiento de prueba debe efectuarse en la querella que en este procedimiento especial cumple las funciones de acusación.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, la querella en los delitos de acción penal privada debe cumplir los requisitos del artículo 113 y 261 del código antes referido, y el artículo 261 letra c), en relación al artículo 259 inc. 1° letra f) e inc. 2° dispone que la acusación particular (en el caso en cuestión en la querella) debe contener, entre otras cosas, en forma perentoria, el ofrecimiento de la prueba que se estimare necesaria para sustentar su acusación (en el caso en cuestión la querella), lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, esto es señalando los medios de prueba de que piensa valerse en juicio y presentando la lista de testigos, individualizándolos en forma completa, indicando los puntos de prueba sobre los que recaerán sus declaraciones.

Quinto: Que, en ese contexto, debiendo contener la querella al momento de presentarse, entre otras cosas el ofrecimiento expreso de la prueba que se pretende ingresar al juicio oral, la lista de testigo y los puntos de prueba, la única oportunidad para ofrecerla es al momento de presentar la querella, por no existir otra oportunidad definida por la ley al efecto. De no hacerse así, y tal como razona la jueza a quo, precluye el derecho de hacerlo posteriormente.

De otra parte, la circunstancia que, al modificarse el Código Procesal Penal por la Ley N° 20.074, se incluyera el nuevo artículo 395 bis, que establece que en el juicio simplificado debe existir una preparación previa, en caso alguno altera lo anterior, por cuanto lo único que se hizo fue establecer esta discusión previa al juicio propiamente tal, para evitar se rinda prueba excesiva, impertinente o ilegal en aquel o se discuta en el juicio mismo posibles exclusiones de prueba, institución que, al no tener mayor regulación, debe concluirse se rige por la normas del juicio ordinario, y en ese contexto no se permite ofrecer prueba (salvo la prueba nueva, no invocada en este juicio), recayendo la discusión sólo sobre la ya oportunamente ofrecida. Por lo demás, dicha reforma legal ninguna modificación efectuó a los artículos 259, 261 y 400 del Código procesal Penal, normas que establecen la única oportunidad para ofrecer prueba en el juicio simplificado de acción penal privada.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además con lo previsto en los artículos 352, 370, 371 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada, dictada en audiencia de diecisiete de enero de dos mil veintidós, por la jueza del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

N° 205-2022-Penal

Redactó la ministra Claudia Lazen Manzur.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen Manzur. No firma la ministra é señora Sottovia no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. San miguel, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a catorce de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2354-2018.

Ruc: 1810023359-9.

Delito: Falsificación.

Defensor: Myriam Reyes.

3.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación de querellante contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar toda vez que no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 02.02.2022 rol 156-2022](#))

Norma asociada: CP ART.197; CPP ART.248; CPP ART.370.

Tema: Etapa investigación.

Descriptor: Falsificación, recurso de apelación, decisión de no perseverar, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación del querellante, en contra de la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Considera que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables, cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que, en autos, la parte querellante apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. Agrega que tampoco está expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por lo que no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución lo suspendieron por más de treinta 30 días y, cuando la Ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues

ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando -además- expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por la Defensa Penal Pública y, en consecuencia, se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la parte querellante en contra de la resolución de trece de enero del año en curso, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por su prosecución.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro, quien estuvo por declarar admisible el recurso de apelación de la querellante, considerando para ello que conforme a lo preceptuado en el artículo 248 del Código Procesal Penal, la facultad del ministerio público de no perseverar en el procedimiento no se encuentra prevista en un caso como el de la especie en que la investigación se mantiene desformalizada, volviéndose para el querellante en una imposibilidad de proseguir el procedimiento –viendo frustradas sus solicitudes de diligencias-, asilándose por lo tanto en una de las hipótesis normadas en el artículo 370 del referido código, considerando, además, que sus derechos, en cuanto víctima, se encuentran al resguardo de parte del ente í persecutor, en tanto que la judicatura está en el deber de garantizarlos, todo esto según dispone el artículo 6° del citado cuerpo legal.

Al escrito folio N° 5.938: Estese al mérito de lo resuelto.

Devuélvase.

Rol N° 156-2022-PENAL

RUC: 1810023359-9

RIT: 2354-2018

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Alejandra Pizarro Soto y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, dos de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a dos de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8125-2020.

Ruc: 2001104931-2.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: María Paz Martínez.

4.- Confirma resolución que dejó sin efecto la prisión preventiva y decreta de oficio arresto domiciliario total y arraigo nacional ya que dichas cautelares satisfacen suficientemente los fines del proceso. ([CA San Miguel 05.02.2022 rol 341-2022](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, con declaración que, procediendo de oficio, decreta como medidas cautelares del señalado imputado, aquellas contempladas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional. Para ello, la Corte considera que la prisión preventiva requiere para ser decretada, que concurran los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y que las otras cautelares sean insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, lo que en la especie no acontece, desde que éstos se ven suficientemente asegurados con las medidas contempladas en el citado artículo 155. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cinco de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, la prisión preventiva requiere para ser decretada que concurran los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y que las otras cautelares sean insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, lo que en la especie no acontece, desde que éstos se ven suficientemente asegurados con las medidas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal que se decretarán a continuación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 140, 149, 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución apelada de cuatro de febrero del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 8125-2020, en cuanto por ella se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva del imputado B.A.R.M, con declaración que, procediendo de oficio, se decretan como medidas cautelares respecto del señalado imputado,

aquellas contempladas en las letras a) y d) del artículo 155 del mismo cuerpo legal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Escanilla, quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada y mantener la medida cautelar de prisión preventiva del imputado R.M, por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en los términos previstos en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, atendida la gravedad del delito, modo de comisión y pena probable a imponer al imputado.

Comuníquese vía interconexión.

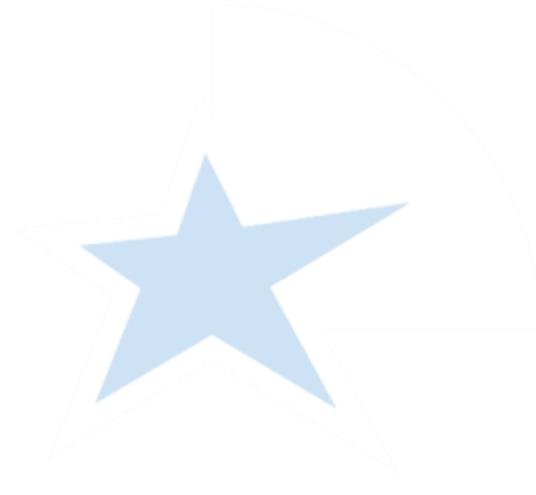
Rol N° 341-2022-PENAL

RUC: 2001104931-2

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora María Alejandra Pizarro Soto y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, cinco de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a cinco de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 468-2022.

Ruc: 2200121131-9.

Delito: Amenazas.

Defensor: Oscar Manriquez.

5.-Confirma resolución que no accedió a imponer prohibición de acercarse a la víctima del artículo 9 letra b del Ley 20066 en tanto aún están vigentes cautelares del juzgado de familia a su favor. ([CA San Miguel 09.02.2022 rol 382-2022](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L20066 ART.9 b; CPP ART.352.

Tema: Medidas cautelares, ley de violencia intrafamiliar.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, medidas cautelares especiales, prohibición de acercarse a la víctima, violencia intrafamiliar.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación y confirma la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no accedió a imponer la medida cautelar contemplada en la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066. Considera la Corte que, atendido el mérito de los antecedentes, tiene especialmente presente que aún se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la afectada por el Juzgado de Familia de Peñaflor, por lo que comparte lo razonado y resuelto por el tribunal a quo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo especialmente presente que aún se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la afectada por el Juzgado de Familia de Peñaflor, y compartiendo lo razonado y resuelto por el tribunal a quo y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de seis de febrero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no accedió a imponer a J.A.M.L la medida cautelar contemplada en la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066. Comuníquese por la vía más rápida.

N° 382-2022 Penal

Ruc: 2200121131-9

RIT: 468-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., María Catalina González T. y Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. San Miguel, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En San Miguel, a nueve de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1173-2022.

Ruc: 2200120502-5.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Juan Patricio Gonzalez.

6.- Voto por revocar internación provisoria y decretar arresto domiciliario total y arraigo nacional al satisfacer los fines del procedimiento teniendo presente la irreprochable conducta anterior del imputado. ([CA San Miguel 17.02.2022 rol 458-2022](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de apelación, internación provisoria, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la defensoría y confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la internación provisoria del adolescente. La decisión fue acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, en cuanto decretó la internación provisoria respecto del imputado de iniciales R.A.V.R. y en su lugar, imponer las medidas cautelares de las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional, por satisfacer éstas los fines del procedimiento teniendo presente la irreprochable conducta anterior del referido imputado. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Oídos los intervinientes y teniendo presente que en el actual estadio procesal se observan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditados los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al delito que es materia de la formalización de la investigación y la eventual participación del imputado en el mismo, esta Corte estima que la libertad del imputado R.A.V.R. constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la naturaleza del ilícito, bien jurídico protegido y circunstancias de su comisión, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 ya mencionado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 140 letra c) y 352 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 33 de la Ley N°20.084, se confirma la resolución apelada de siete de febrero del año en curso, dictada en los autos RIT: 1173-2022 del Juzgado de Garantía de San Bernardo que decretó la internación provisoria del adolescente R.A.V.R.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zuñiga, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, en cuanto decretó la internación provisoria respecto del imputado de iniciales R.A.V.R. y en su lugar, imponer las medidas cautelares de las letras a)

y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional, por satisfacer éstas los fines del procedimiento teniendo presente la irreprochable conducta anterior del referido imputado.

Comuníquese.

Devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 458-2022 Penal

RUC: 2200120502-5

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Catalina González T., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 447-2022.

Ruc: 2200139886-9.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Paola Soto.

7.- Revoca internación provisoria y decreta arresto domiciliario nocturno que satisface suficientemente la necesidad de cautela y considerando especialmente la edad de los adolescentes. ([CA San Miguel 18.02.2022 rol 466-2022](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; L20084 ART.32; L20084 ART.33.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisoria, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que sustituye la medida cautelar de internación provisoria de los adolescentes, por la del artículo 155 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno. Señala que el artículo 32 de la Ley 20.084, dispone que la internación provisoria sólo será impuesta cuando los objetivos señalados en el inciso 1 del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, a su vez, el artículo 33 del referido ordenamiento, prevé que el juez no podrá dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena. Que del mérito de los antecedentes expuestos y considerando especialmente la edad de los adolescentes, se estima que la necesidad de cautela, en este caso, se ve suficientemente satisfecha con las mencionadas medidas del citado artículo 155. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 32 de la Ley 20.084 dispone que la internación provisoria sólo será impuesta cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 33 del referido ordenamiento prevé que el juez no podrá dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes expuestos y considerando especialmente la edad de los adolescentes, se estima que la necesidad de cautela, en este caso, se ve suficientemente

satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del Código Procesal Penal, como se dirá en lo resolutive de esta resolución.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de once de febrero del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y se declara que se sustituye la medida cautelar de internación provisoria de los adolescentes de iniciales A.J.G.C.M., M.Y.M.S., C.A.R.V. y G.V.L., por la del artículo 155 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno desde las 22:00 a las 06:00 horas del día siguiente, debiendo el Tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Se previene que la ministra Claudia Lazen Manzur estuvo por revocar la referida resolución, pero sustituyendo la internación provisoria por arresto domiciliario total, teniendo en especial consideración la naturaleza del ilícito que se les imputa, forma y circunstancias de comisión.

Comuníquese vía interconexión.

N° 466-2022-Penal.

RUC: 2200139886-9

RIT: 447-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: No hay.

Ruc: No hay.

Delito: No hay.

Defensor: Defensoras Regionales Sur Mitzi Jaña Fernández, y Norte Daniela Báez Aguirre.

8.- Acoge amparo y ordena a Gendarmería disponer atención médica especializada adecuada y oportuna a las internas del CPF de San Miguel toda vez que su falta vulnera la seguridad individual y normativa vigente. ([CA San Miguel 11.02.2022 rol 45-2022](#))

Norma asociada: DL 2859 ART.1; DL 2859 ART.2; DL 2859 ART.6; RMNU N° 24; RMNU N° 25; RMNU N° 27; RMNU N° 28; CPR ART.19 N°1; CPR ART.19 N°7; CPR ART.19 N°9; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, derecho penitenciario.

Descriptor: Medidas cautelares, recurso de amparo, atención médica, centro de detención preventiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la Defensoría Regional Metropolitana Sur y Norte, en favor de las internas del CPF de San Miguel, y declara que Gendarmería de Chile deberá, a la brevedad, disponer la presencia durante 24 horas de 1 médico a lo menos, para evaluar y atenderlas, y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes, asegurar la concurrencia semanal de un médico ginecólogo, para la atención de las internas, tener los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia, como por ejemplo, un desfibrilador, y con la nueva dotación médica adecuar los protocolos de emergencia a las normas nacionales e internacionales citadas. Cita el artículo 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería, artículo 19 números 1, 7 y 9 de la CPR, y las reglas mínimas 24, 25, 27 y 28 de las N.U para el tratamiento de los reclusos, conocidas como “Reglas de Mandela, y estima que la falta de atención médica oportuna de las mujeres recluidas en el referido centro femenino, al no existir médicos permanentes, rol asignado a un paramédico, ni especialista en ginecología y obstetricia, y de implementos médicos mínimos, importa una vulneración de la seguridad individual de las internas, y transgrede la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurren de amparo doña Daniela Baez Aguirre, Defensora Regional Metropolitana Norte y doña Mitzy Jaña Fernández, Defensora Regional Metropolitana Sur, en favor de 1.- E.C.H.C R.U.N: 16.616.XXX-X, 2.- E.V.B.G, R.U.N: 19.483.XXX-X; 3.- Y.P.O.C R.U.N: 19.902.XXX-X; 4.-Y.A.V.F R.U.N: 15.601.XXX-X; 5.- C.E.M.D R.U.N: 15.744.XXX-X; 6.-V.A.B.T R.U.N: 13.907.XXX-X; 7.- N.S.Q.R R.U.N: 18.071.XXX-X; 8.- S.I.N.P,

R.U.N: 17.786.XXX-X; 9.- M.I.M.C, RUN 12.104.XXX- X; 10.- B.P.A.M.A. RUT 16.862.XXX-X; 11.- N.B.M.S RUT: 17.69.XXX-X; 12.- D.A.R.R RUT 20.814.XXX-X; 13.-C.A.M.M. Rut 21.338.XXX-X; 14.- M.A.A.S Rut 15.709.XXX-X; 15.- N.Á.N.Á RUT 18.151.XXX-X; 16.-C.P.T.E RUT 17.102.XXX-X; 17.- C.C.O, R.U.N. 18.498.XXX-X; 18.- G.C.C, R.U.N. 12.829.XXX-X; 19.- G.L.R, R.U.N. 17.801.XXX-X; 20.- P.V.A, R.U.N. 18.220.XXX-X; 21.- C.C.P., R.U.N. 16.649.XXX-X; 22.-V.O.T R.U.N. 18.961.XXX-X; 23.-K.C.C R.U.N. 16.985.XXX-X; 24.-E.N.J.O, Venezolana, DNI 19.365.XXX; 25.-M.J.V.V 19.708.XXX-X; 26.- J.T.M.A R.U.N.15.393.XXX-X; 27.-R.L.T R.U.N. 23.804.XXX-X; 28.-P.F.B.A. R.U.N. 16.656.XXX-X; 29.-R.P.G.P. R.U.N. 15.919.XXX-X; 30.- V.C.A.C R.U.N. 15.357.XXX-X; 31.-I.C.S.C. RUN 14.162.XXX-X; 32.-K.A.G.M R.U.N 18.848.XXX-X; 33.-M.L.B.A R.U.N 11.298.XXX-X; 34.- T.E.S.H, R.U.N. 14.408.XXX-X; 35.-A.D.M.H., R.U.N 19.378.XXX-X; 36.-B.A.S.C, R.U.N 18.092.XXX-X; 37.-N.S.O.C, R.U.N 18.089.XXX-X; 38.-C.A.V.S, R.U.N 17.285.XXX-X; 39.-S.M.G., Boliviana, sin rut; 40.-S.A.V., Boliviana, sin rut chileno; 41.-S.I.C.R R.U.T 17.150.XXX-X, en contra de la Unidad Penal CPF San Miguel y de Gendarmería de Chile, representado por su Director Regional, el Coronel Álvaro Rivera (sic).

Señalan que el 30 de enero de 2022, se produjo el fallecimiento de una interna en el centro de prisión preventiva de mujeres CPF San Miguel, hecho que fue informado por diversos medios de comunicación, concluyendo las recurrentes que dicho deceso se habría ocasionado debido a la falta de servicio y atención oportuna médica por parte de Gendarmería de Chile. Agregan que, al día siguiente, defensores penales públicos se entrevistaron con las internas a fin de cerciorarse del estado y de las condiciones de atención de salud en el referido recinto y las internas entrevistadas coincidieron en sus reclamos, refiriendo que el médico del recinto penal asiste solo una vez a la semana por media jornada. Para acceder a él deben pasar por un filtro de una enfermera y finalmente son atendidas por paramédicos que únicamente les proporcionan Paracetamol sea cual sea el problema de salud que las aqueje. Para ejemplificar la situación alegada en el libelo dan cuenta de ocho casos relacionados con sus representadas, refiriendo que en algunos de ellos se han solicitado audiencias de cautela de garantías ante el juez correspondiente.

Adicionalmente señalan que han puesto en alerta de la situación de la alegada falta de atención médica de las imputadas en los reportes enviados a la Fiscalía Judicial correspondiente al penal de San Miguel.

Citan el “Quinto Informe sobre la Situación de las Cárceles en Chile” llevado a cabo por el INDH relacionado con la situación de falta de atención médica en los recintos carcelarios que refiere las malas condiciones de implementos, la necesidad de contar con mayor número de profesionales de la salud y con mayor cantidad y variedad de medicamentos.

Afirman que el actuar de Gendarmería de Chile vulnera gravemente la seguridad individual de las internas por quienes se recurre, así como las condiciones de la privación de libertad de aquellas y solicitan que esta Corte adopte todo tipo de medidas dirigidas a reestablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales de las reclusas, en concreto, que Gendarmería disponga de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal, se revisen y actualicen los protocolos de actuación de salud conforme a parámetros internacionales de DDHH, dispongan los medios necesarios para la presencia de un médico especialista en ginecología para la Unidad Penal y la prohibición de traslado de las amparadas a otros recintos penales sin su voluntad.

SEGUNDO: Que informando al tenor del recurso la Dirección Regional de Gendarmería de Chile expresa que existe un déficit de personal profesional, técnico y administrativo en la Unidad de Enfermería del establecimiento penitenciario, el que se arrastra desde antes del inicio de la pandemia, lo que ha generado ciertos retrasos en la atención de patologías que no sean COVID-19, lo que se ha hecho presente al nivel central para que se explore la posibilidad de disponer presupuesto para soslayar dicha situación. Señala que para suplir dicha brecha se coordinan constantemente salidas al Hospital Penal y Hospital Barros Luco, y que el

alto número de atenciones diarias en el recinto penal debe ser abordado por un paramédico que cumple funciones de 24 horas. Añade que esta atención idealmente debe ser supervisada por un médico, sin embargo, esto solo es posible en el Hospital Penitenciario. Afirma que se han realizado mejoras constantes en los procedimientos, tales como la contratación de una nueva Matrona, duplicación del horario de Médico y aumento del personal del área administrativa. Agrega que el tiempo de espera de las interconsultas no es manejado por la enfermería de la unidad, sino que se trata de cupos otorgados por los hospitales del servicio público, donde la población penal no es prioridad.

Respecto al déficit de medicamentos, sostiene que se ha contactado a redes de apoyo de las propias internas para suplir dicha carencia, y respecto a los ejemplos señalados en el libelo de amparo, indica las gestiones realizadas en cada caso.

Finaliza señalando que se siguen gestionando mejoras para el área de salud del recinto penal en cuestión, y en cuanto al fallecimiento de la interna M.M.C.B, explica que se ha instruido un sumario administrativo por parte de la Fiscalía Especializada en Probidad y Derechos Humanos.

TERCERO: Que el recurso de amparo es un arbitrio de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue por su intermedio tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que, por actos de particulares, o de alguna autoridad, se vulnere ilegítimamente la libertad o la seguridad individual de una persona, caso este último a que se refiere el recurso interpuesto.

CUARTO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece en su inciso tercero... *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

QUINTO: Que de la sola lectura del informe emitido por la Dirección Regional de Gendarmería de Chile se advierte la efectividad de los hechos fundantes del amparo, dado que en él se reconoce la falta de personal en la Unidad de Enfermería del establecimiento penitenciario, pese a que se duplicó el “horario de Médico” y se contrató a otra matrona y a personal administrativo. Agrega el informante que en el establecimiento penal cuentan únicamente con la presencia permanente de un paramédico, el que no es asistido por un médico en sus tareas. Por lo demás, la falta de personal médico permanente, así como de ginecólogo que pueda asistir a las internas al menos una vez por semana, es un asunto conocido por esta Corte y de lo que se ha dado cuenta en diversas oportunidades a la Dirección Nacional de Gendarmería y al Ministerio de Justicia para que se adopten las medidas necesarias para subsanar tales carencias.

SEXTO: Que desde luego la falta de atención médica oportuna de las mujeres que se encuentran recluidas en el Centro Penitenciario Femenino de San Miguel por no existir médicos permanentes en el recinto, sea que las atiendan en la enfermería si el caso lo permita o las deriven al hospital o centro de salud correspondiente, quedando la mayor parte del tiempo asignada tal labor a un paramédico, ni contar con la presencia de un especialista en ginecología y obstetricia aunque sea una vez a la semana, así como la falta de implementos médicos mínimos necesarios importa por parte de Gendarmería de Chile una vulneración de la seguridad individual de las internas, y por cierto, la transgresión de la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país.

SÉPTIMO: Que, en efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dicha institución *“... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*. Por su parte, el artículo tercero letra e) de dicha ley dispone que a

Gendarmería le corresponde custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales, lo que se repite en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios al disponer su artículo primero: *“La actividad penitenciaria... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados...”* Por su parte, el artículo segundo de dicho reglamento establece expresamente como principio rector de tal actividad *“...el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”* -siendo el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, el derecho a la seguridad individual así como el derecho a la protección de la salud, garantizados a todas las personas por nuestra Constitución Política en el artículo 19 números 1, 7 y 9 respectivamente. Finalmente, el artículo sexto inciso tercero del reglamento citado establece que *“La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos...”*.

OCTAVO: Que, por su parte, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocidas como “Reglas de Mandela” señalan:

Regla 24: *“1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponible en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.*

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia. “

Regla 25 *“1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.*

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado”.

Regla 27 *“1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.*

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones”

Regla 28 *“En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento”.*

NOVENO: Que, en consecuencia, encontrándose vulnerada la seguridad individual de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario Femenino San Miguel, es que esta Corte queda obligada a adoptar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el amparo deducido

en favor de las internas del Centro Penitenciario Femenino San Miguel, sólo en cuanto se declara que Gendarmería de Chile deberá, a la brevedad:

I.- Disponer la presencia durante las veinticuatro horas del día en el CPF San Miguel de, a lo menos, un médico para la evaluación y atención de las internas y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes.

II.- Asegurar la concurrencia de un médico ginecólogo a lo menos una vez por semana al centro penitenciario, para la atención de las internas.

III.- Tener en el CPF San Joaquín los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia a las internas, como, por ejemplo, un desfibrilador.

IV.- Con la nueva dotación médica adecuar los protocolos de emergencia a las normas antes citadas.

Ofíciase al Ministerio de Justicia comunicándole lo resuelto por tratarse Gendarmería de Chile de un Servicio Público dependiente de dicho Ministerio, para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 45-2022- Amparo.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con las Ministras Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sra. Liliana Mera Muñoz y Sra. M. Catalina González Torres.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillán L., Liliana Mera M., María Catalina González T. San Miguel, once de febrero de dos mil veintidós.

En San Miguel, a once de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9241-2019.

Ruc: 1910034670-5.

Delito: Estafa, falsificación.

Defensor: Gustavo Vasquez.

9.- Voto por dejar sin efecto orden de detención por no haber emplazamiento legal para comparecer a la formalización y sin constar que la ineficacia en las notificaciones se deba a la acción del imputado. ([CA San Miguel 10.02.2022 rol 52-2022](#))

Norma asociada: CP ART.468; CPP ART.33; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Estafa, recurso de amparo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, detención, notificaciones.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de amparo de la defensoría y dejar sin efecto la orden de detención. Señala que la incomparecencia a la audiencia de formalización se debe a que el imputado no ha sido emplazado, sin fundamento bastante para decretar una orden de detención, puesto que junto con no tratarse de un caso en que se encuentre legalmente notificado y su incomparecencia no esté justificada, por lo que se lo haya puesto en rebeldía, tampoco se cumple con la condición inicial de la hipótesis del artículo 127 del C.P.PI, toda vez que para la formalización se dispuso su citación para comparecer, o dicho de otro modo, no se consideró un caso en que la citación fuera desaconsejable por inconveniente, no apta o infructuosa. Las notificaciones no han prosperado, porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para considerar que por ello la citación, que del inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia del imputado, deba mutar en orden de detención, si no encuentra aparejado algún antecedente que infiera, que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo deriva de un hecho ajeno a su voluntad. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 7.441: Téngase presente.

Vistos

Comparece Gustavo Vásquez Acevedo, Defensor Penal Público, quien interpone recurso de amparo a favor de R.D.M.L, imputado en causa RIT 9241-2019, RUC 1910034670-5, y en contra de la resolución de 2 de febrero del año en curso que ordena despachar orden de detención en contra de su representado, pronunciada por doña María José Araya, jueza del Juzgado de Garantía de Puente Alto, a fin de que se restablezca el imperio del derecho dejando sin efecto dicho arbitrio.

Relata que el 13 de mayo del año 2020 el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización en contra de su representado por los delitos de estafa del artículo 468 del Código Penal y delito

de falsificación de instrumento privado del artículo 197 del mismo cuerpo legal, hechos ocurridos en la comuna de Puente Alto durante el mes de abril del 2019.

Refiere que en la audiencia fijada al efecto de 30 de septiembre de 2020 no compareció el imputado por registrar notificación negativa aportando la parte querellante un nuevo domicilio por lo que es reprogramada para el 13 de enero de 2021 audiencia a la que no comparece el señor Miranda por no estar válidamente notificado, lo que también ocurre en la audiencia de 16 de junio pasado reagendándose nuevamente. En estas circunstancias el 2 de febrero de 2022 se realiza por cuarta vez la audiencia no compareciendo el imputado al no estar notificado por lo que el Ministerio Público pidió orden de detención fundado en el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal ya que su presencia “puede” verse demorada o dificultada fundado únicamente en el hecho de no haber podido ser apercibido y notificado.

Plantea que defensa se opuso argumentando que el imputado no ha sido apercibido por el artículo 26 y 33 del código adjetivo, que no es un delito que merezca pena de crimen como dispone el artículo 127 inciso segundo y, además, que no existe ningún otro antecedente que pueda justificar que el imputado se esté dando a la fuga o sea renuente a la acción de la justicia. No obstante, lo señalado, la magistrada María José Araya, desestimó estas alegaciones y señaló que la comparecencia del imputado sí se había visto demorada o dificultada, porque ha sido tratado de notificar en tres domicilios, donde se ha certificado que no vive allí, por lo que acoge la petición del persecutor y despacha orden de detención en su contra. Arguye que esta resolución es ilegal y afecta la seguridad personal y libertad individual del señor M. toda vez que no se ajusta a lo previsto en el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal pues no es suficiente para ordenar su detención, que la comparecencia del imputado se pueda ver demorada o dificultada por un asunto de tiempo o agenda, sino que es necesario que se deba a una acción u omisión del propio citado, lo que no ocurre en la especie al no haber sido notificado, es decir, válidamente emplazado; y, además, el Ministerio Público no ha realizado todas las gestiones necesarias para tratar de ubicarlo teniendo las facultades necesarias para ello.

Solicita acoger la presente acción declarando ilegal la resolución que despacha orden de detención en contra su representado, y ordenando se deje sin efecto, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, reestableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Informa al tenor del recurso María José Araya Saavedra, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto indicando que efectivamente en el año 2020 el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización respecto de Rubén Darío Miranda Lara, por el delito de estafa del artículo 468 del Código Penal y delito de falsificación de instrumento privado del artículo 197 del mismo cuerpo legal, hechos ocurridos en la comuna de Puente Alto durante el mes de abril del 2019.

Indica que se agendó al efecto audiencia para el 30 de septiembre de ese año señalando que la notificación fue negativa dado un error del notificador respecto de la comuna del domicilio aportado ubicado en La Florida, fijándose nueva fecha agregándose un nuevo domicilio en la comuna de Providencia.

En esta nueva audiencia de 13 de enero de 2021 tampoco fue posible emplazar al imputado informándose que este último domicilio no existía por lo que intentó notificar en la comuna de La Florida fijándose audiencia para el 16 de junio en donde, nuevamente, la notificación fue negativa ya que una persona adulta informó que el señor Miranda no vivía ahí. Precisa que en esta audiencia no se hicieron peticiones.

Luego, el 3 de diciembre de 2021, el Ministerio Público efectuó una nueva solicitud por escrito de audiencia de formalización indicando nuevos domicilios, los cuales obtuvo de la

Comisaría Virtual de Carabineros de Chile y Servicio Electoral, correspondientes al domicilio de Campamento Dignidad S/N, comuna de La Florida, y reiterando el domicilio de Millaray N° XXX, comuna de La Florida. Por ello, el Tribunal fijó nueva audiencia de formalización de la investigación para el 2 de febrero de 2022 a las 9:00 horas, y se ordenó notificar al imputado en

estos domicilios personalmente, o en subsidio, de conformidad al artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

En la fecha indicada el imputado no comparece al no estar notificado, por diligenciamiento negativo de las notificaciones ordenadas por el Tribunal, habiéndose concurrido a los dos domicilios antes indicados, al primero señalándose por funcionarios notificadores que estaba incompleta la dirección, y el segundo, que persona adulta que no se identifica, señala que el requerido no vive allí. Ante esto el persecutor solicitó la orden de detención del imputado R.D.M.L por el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, porque su presencia puede verse demorada o dificultada, a lo que la juez informante accedió por estimar que se satisface el estándar de dicha norma al haberse proporcionado tres domicilios diversos para la notificación del imputado, todos las cuales han resultado negativos y que, conforme los antecedentes obtenidos de distintas fuentes por Ministerio Público como la orden de investigar despachada a la Policía de Investigaciones de Chile, Comisaría Virtual de Carabineros de Chile y Servicio Electoral, e incluso, por un domicilio aportado por la parte querellante, no existe otro dato para su ubicación, atendido además

la fecha de inicio de la causa y naturaleza de la audiencia fijada.

Agrega que, conforme a lo expuesto, se libró una orden de detención respecto del recurrente en ejercicio del cargo de juez titular, en virtud sus facultades propias y conforme al procedimiento que corresponde, oyéndose los alegatos de cada uno de los intervinientes en audiencia y estimándose, conforme a los argumentos expuestos al pronunciar la resolución, que se daban los presupuestos del inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

2° Corresponde, entonces, determinar por la presente vía si el tribunal recurrido al despachar orden de detención en contra del imputado M.L incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad personal de éste.

3° Conforme a lo expuesto, del mérito de los antecedentes y lo obrado en la causa en que incide los presentes autos, cabe concluir que la resolución impugnada por el recurrente ha sido dictada por una magistrado de la República, en el marco de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, precisamente el artículo 127 del Código Procesal Penal en su inciso primero, decisión que se encuentra debidamente fundamentada, exponiendo la juez en detalle las razones por las cuales estima que la comparecencia del imputado al tribunal se puede ver demorada o dificultada en caso de no despacharse una orden de detención en su contra, sin previa citación, al haberse agotado los domicilios disponibles para su ubicación y realizado cuatro audiencias en que se ha debatido esta situación todas ellas en presencia de su defensa letrada.

4° En consecuencia, no existiendo afectación ilegal del derecho a la libertad personal y seguridad individual del imputado a favor de quien se recurre, la presente acción no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por el defensor penal público Gustavo Vásquez Acevedo en favor de R.D.M.L y en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro, quien estuvo por hacer lugar al recurso y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución de 2 de febrero pasado dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en causa RIT 9241-2019, en cuanto por ella se dispuso despachar

una orden de detención respecto del amparado, dejándose también sin efecto esta última, teniendo presente para ello que, de lo expresado en el recurso y en el informe de la señora juez, se colige que la incomparecencia del amparado a la respectiva audiencia de formalización se debe a que no ha sido emplazado para ella, sin que –en opinión de quien disiente- se vislumbre fundamento bastante para decretar una orden de detención en su contra, puesto que junto con no tratarse el de la especie de un caso en que el imputado se encuentre legalmente notificado y su incomparecencia no tenga causa justificada por lo que se lo haya puesto en rebeldía, tampoco se cumple con la condición inicial de la hipótesis del artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que es claro que para la formalización del imputado M.L. se dispuso su citación para comparecer, o dicho de otro modo, no se consideró un caso en que la citación fuera desaconsejable por inconveniente, no apta o infructuosa. Lo que ha devenido después de eso es distinto: las notificaciones no han prosperado porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para considerar que por ello la citación que desde un inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia del imputado deba mutar en orden de detención, si es que no se encuentra aparejado algún antecedente que permita inferir que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo en el avance del proceso deriva de un hecho ajeno a su voluntad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº 52-2022 AMP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Alejandra Pizarro Soto, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, diez de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a diez de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9051-2016.

Ruc: 1600676049-3.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Gustavo Vasquez.

10.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de ingreso de la sentenciada en calidad de rematada toda vez que es un acto ilegal al no estar firme aún la resolución revocatoria de la libertad vigilada intensiva. [\(CA San Miguel 17.02.2022 rol 59-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.27; CPP ART.233; CPR ART.21.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de amparo, libertad vigilada, revocación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de ingreso a cumplir la pena efectiva, en tanto la resolución que la decretó no se encuentre ejecutoriada, disponiendo la inmediata libertad de la amparada. Razona que la jueza luego de disponer la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, determinó el ingreso en calidad de rematada al C.D.F de San Miguel. Que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino que dispone la manera cómo la pena debe cumplirse, estando en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal. Cabe recordar que el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión, y han de aplicarse las reglas generales sobre el recurso, por lo que la resolución tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, es exigible la ejecutoriedad del fallo. Por lo anterior, desprende que la decisión de la jueza de ordenar el ingreso al Centro de Detención ya señalado, antes de que ésta se encuentre firme, constituye un acto ilegal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, afectando con ello el derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la referida Carta Fundamental. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el defensor penal público Gustavo Vásquez Acevedo quien interpone recurso de amparo en favor de la sentenciada N.T.V.M y en contra de la resolución pronunciada el 13 de febrero de 2022 en causa RIT 9051-2016, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por la Magistrado doña Karin Mercado Rivas, por medio de la cual se revocó la pena sustitutiva de 3 años y un día de libertad vigilada intensiva que le fuera impuesta, ordenando su cumplimiento efectivo y decretando su ingreso inmediato al Centro de Detención Femenina de San Miguel, a pesar de no encontrarse ejecutoriada dicha revocación, constituyendo dicha orden de ingreso un acto ilegal y arbitrario privativo de libertad.

Explica que V.M. fue condenada en causa RIT 9051-2016 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, el 23 de enero de 2017 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autora de un delito de robo en lugar habitado frustrado otorgándosele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. La sentencia quedó ejecutoriada el día 30 del mismo mes y año.

Indica que su representada compareció al Tribunal el 13 de febrero pasado en virtud de orden de detención despachada el 15 de diciembre del 2020 por su incomparecencia a audiencia de revisión de pena sustitutiva; decretándose por la juez ya señalada que se le revocaba el cumplimiento alternativo y su ingreso inmediato para cumplir la pena ya señalada. Agrega que, en esta oportunidad, la defensa solicitó que el inicio del cumplimiento se difiriera a la oportunidad en que aquella estuviere ejecutoriada por existir, de acuerdo a la regla del artículo 37 de la ley 18.216, la posibilidad de impugnarla vía recurso de apelación, pretensión que fue desatendida por la juzgadora.

Argumenta que lo decidido no puede ejecutarse, como claramente lo prescribe el legislador en el artículo 79 del Código Penal, siendo esta decisión revisable por su superior jerárquico en atención a la norma ya citada por lo que lo decidido se traduce en una decisión agravante a los intereses de su cliente al tratarse de una decisión no ejecutoriada.

Por lo anterior se solicita acoja en todas sus partes la acción intentada, declarando que ha existido una afectación ilegal a su libertad personal, dejando sin efecto la resolución dictada en audiencia de 13 de febrero de 2022, que ordena el ingreso inmediato de la sentenciada al Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Miguel disponiendo su libertad inmediata, y/o todas las medidas que se estimen convenientes para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Karin Mercado Rivas, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto indicando que el 13 de febrero recién pasado, se controló la detención de N.T.V.M quien registraba orden despachada el 15 de diciembre 2021 (sic) por no asistir a audiencia de seguimiento de libertad vigilada intensiva.

Explica que, según informe de Gendarmería, la penada se encuentra en situación de incumplimiento desde el ingreso a la pena sustitutiva, registrando solo dos presentaciones al C.R.S bajo el consumo de pasta base, por lo que no se logró generar intervención alguna y hace presente que revisada la ejecución de la sentencia, esta actitud de incumplimiento se repite tanto ante el delegado de Gendarmería como ante el Tribunal desde su dictación siendo necesario mantener en prisión preventiva a la condenada para evacuar y aprobar su plan de intervención de la pena. Por su parte, la defensa a su vez no aludió a circunstancia alguna que le impidiera dar cumplimiento a su sentencia.

Con el mérito de lo señalado el Tribunal revocó la pena sustitutiva disponiendo el ingreso inmediato a cumplir pena originalmente impuesta en sentencia definitiva, esto es, tres años y un día, computando los abonos correspondientes al tiempo que estuvo privada de libertad originalmente, sus diversos controles de detención e ingreso en prisión preventiva para elaborar su plan de intervención.

En relación con la orden de ingreso decretada, hace presente que la Ley N°18.216 indica que la resolución que revoca la pena sustitutiva “será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales”, y que, conforme al artículo 368 del Código Procesal Penal, la regla general es que la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario, cuestión que no ocurre en la materia de marras.

Agrega que, respecto al artículo 79 del Código Penal, la sentencia de esta causa se encuentra ejecutoriada desde su dictación el 23 de enero de 2017.

Por lo anterior la resolución impugnada no es ilegal como afirma el recurrente en su libelo y hace presente, además, que respecto la resolución que revoca la pena sustitutiva se encuentra con plazo pendiente para recurrir, lo cual hasta la fecha de su informe no se ha realizado.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que la resolución atacada por esta vía es aquella por la cual la jueza de Garantía de Puente Alto luego de disponer la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, determinó el ingreso de la persona en cuyo favor se recurre de amparo en calidad de rematada al Centro de Detención Femenino de San Miguel.

Quinto: Que la decisión impugnada en este caso no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una que dispone la manera en cómo la pena debe cumplirse, de modo que se está en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal.

Sexto: Que cabe recordar que el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión del mismo, de modo que han de aplicarse las reglas generales sobre el recurso por lo que la resolución impugnada, de esta manera, tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, esto es, de encierro, es exigible la ejecutoriedad del fallo respectivo.

Séptimo: Que atento a lo antes razonado, se desprende que la decisión de la jueza recurrida de ordenar el ingreso de inmediato de la sentenciada en favor de quien se recurre al Centro de Detención ya señalado, antes de que ésta se encuentre firme, constituye un acto ilegal en los términos contemplados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que con ello se le está afectando el derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la referida Carta Fundamental, razón por la cual la acción constitucional que se ha promovido será acogida.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de doña N.T.V.M, en contra de la resolución pronunciada el 13 de febrero de 2022 en causa RIT 9051- 2016, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de ingreso a cumplir la pena efectiva en tanto la resolución que la decretó no se encuentre ejecutoriada, disponiéndose la inmediata libertad de la amparada.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora González quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional intentada por los siguientes fundamentos:

1° Que la resolución atacada por esta vía no puede ser considerada como ilegal, toda vez que el artículo 368 del Código Procesal Penal establece como regla general que los recursos de apelación se conceden en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario. Lo anterior queda corroborado por el artículo 355 del mismo cuerpo legal al disponer que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de una resolución, salvo que fuere una sentencia definitiva condenatoria, o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

2° Que, conforme a ello, la decisión impugnada en este caso no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una que dispone la manera en cómo esta debe cumplirse, de modo que tampoco se está en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal. Ello se condice con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.216, que al consagrar el recurso de apelación para esta materia no señaló la extensión del mismo, de modo que han de aplicarse las reglas generales antes aludidas.

Comuníquese por la vía más rápida. Regístrese y archívese en su oportunidad. N° 59-2022 AMP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Catalina González T., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 7379- 2021.

Ruc: 2100914722-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Bárbara Chandía.

11.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ilegal al no estar citado legalmente el imputado en situación de calle y desproporcionada por posible sanción de menor entidad en simplificado. [\(CA Santiago 09.02.2022 rol 358-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.28; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de amparo, citación, procedimiento simplificado, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención. Estima que dicha medida cautelar personal, privativa de libertad, fue dispuesta con arreglo al artículo 127 inciso 4 del CPP, que contempla supuestos específicos para hacer procedente la detención, de los que la citación legal del imputado es requisito ineludible e indispensable para ser posible la orden de detención. Enfatiza que el amparado es persona “en situación de calle” y que carece de domicilio fijo, no resultando procedente la hipótesis del artículo 28 del citado código, que opera en condiciones de normalidad y que la defensa mantenga contacto con su representado. Nada de eso puede inferirse en la especie y se colige lo contrario. En esas condiciones, la orden de detención deviene en ilegal, incrementada por la falta de proporcionalidad, si la causa se sustancia de acuerdo al procedimiento simplificado, que implica en abstracto, la posibilidad de sanciones de menor entidad, de manera que la detención debe responder a una medida de *última ratio*, que sólo puede proceder en casos estrictamente necesarios, una vez que el tribunal ha agotado las posibilidades para ubicar y citar legalmente al imputado. Así lo impone el principio proporcionalidad y ello no aparece observado en el caso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

A los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos:

Comparece doña Bárbara Marisel Chandía Benavides, abogada Defensora Penal Pública quien interpone acción constitucional de amparo en favor del imputado D.A.F.S, por acto ilegal que importa la orden de detención dispuesta en la causa RUC 2100914722-2, RIT 7379- 2021, por doña Verónica Andrea Toledo López, Jueza del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Se indica en el recurso que el 07 de enero del año 2022 el Tribunal resolvió una solicitud de requerimiento simplificado fijando audiencia para el día 01 de febrero de 2022, ordenando citar

al amparado a través de su defensor en razón de que el amparado se encuentra en situación de calle, invocando al efecto el artículo 28 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento del artículo 33 del mismo cuerpo legal.

El señalado 01 de febrero pasado tuvo lugar la Audiencia de Procedimiento Simplificado, en la que se despachó orden de detención en contra de su representado, a solicitud del Fiscal, alegando la Defensa no tener antecedentes que justifiquen la incomparecencia, sin perjuicio de ello, indicó que la notificación por la defensa no puede citar válidamente ni mucho menos apercibir al imputado.

Expresa en primer lugar que la decisión del tribunal resulta arbitraria e ilegal ya que la norma del artículo 28 del Código Procesal Penal, que permite a citar al imputado, aplica para notificaciones en general destinadas a personas que haya constituido mandatos o representación. Si bien es cierto que como defensa existe un mandato previo con el imputado, no le corresponde por ser un acto en definitiva ilegal y que no está dentro de sus facultades dar cumplimiento al propósito que espera el Tribunal.

Agrega que lo esencial del derecho de defensa es justamente velar por sus derechos y garantías, pero no sustituir el lugar del imputado, tampoco del tribunal y mucho menos con eso causarle un perjuicio, como se evidencia con la orden de detención decretada y que por tanto constituye ilegalidad.

Solicita acoger el recurso, declarando ilegal y arbitraria la resolución de fecha 01 de Febrero de 2022 que no da lugar a la solicitud de la defensa, y en definitiva se ordene dejar sin efecto la orden de detención decretada y el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal y, además se ordene al tribunal que determine la forma de asegurar que el imputado sea notificado de forma tal, que tome conocimiento cierto y oportuno de su deber de comparecer, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias y pertinentes.

Evacua su informe la Jueza titular del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía, doña Verónica Toledo Lopez.

Expresa que en la audiencia de control de detención (12 de octubre de 2021), el imputado fue apercibido conforme al artículo 26 del CPP, manifestando no tener domicilio fijo y encontrarse en situación de calle.

Con fecha 07 de enero del actual se citó a audiencia de procedimiento simplificado para el día 01 de febrero de 2022. Se ordenó citar al imputado a la audiencia mediante notificación por su defensor, de conformidad al artículo 28 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento del artículo 33 del mismo cuerpo legal, resolución que fue notificada por el Estado Diario y que quedó firme y ejecutoriada, sin que se haya interpuesto reposición por la defensa, ni manifestado ningún cuestionamiento a la forma de notificación ordenada.

Manifiesta que el imputado no compareció a la audiencia, y que la defensa no sostuvo justificación alguna, despachándose orden de detención en su contra, de conformidad al artículo 127 inciso 4°, por ambas policías, sin facultades.

Señala que, en la primera audiencia, se señaló las consecuencias de no registrar un domicilio o alguna forma especial de notificación, entre las cuales, está precisamente lo que dispone el artículo 33 del Código Procesal Penal

Hace presente que no en pocos casos de personas que se encuentran en situación de calle, es la propia Defensoría Penal Pública la que solicita que los imputados sean notificados por su intermedio, llamando poderosamente la atención que, a la hora de afrontar las consecuencias de este tipo de notificación, se opongan tenazmente a ello.

Finalmente, estima no ha cometido arbitrariedad alguna en la dictación de la resolución recurrida, sujetándose a la legislación vigente, encontrándose el imputado apercibido legalmente por el artículo 26 del Código Procesal Penal en la primera audiencia judicial y a mayor abundamiento, habiéndosele notificado a través de su defensor de la resolución que cita a audiencia.

Se ordena traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de la causa.

Considerando:

Primero: La acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual;

Segundo: En la especie, el atentado a la libertad que se denuncia en el recurso corresponde a la decisión de la jueza del 14° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en cuanto ordenó despachar una orden de detención en contra del amparado, por su incomparecencia ante una citación para audiencia en procedimiento simplificado;

Tercero: Al margen de las razones que se invocan en el informe evacuado en esta causa –donde se defiende la legalidad de la orden de detención por lo establecido en los artículos 28 y 33 del Código Procesal Penal–, la revisión de las actuaciones verificadas ante el 14° Juzgado de Garantía da cuenta que dicha medida cautelar personal, privativa de libertad, fue dispuesta con arreglo al artículo 127 inciso cuarto del mismo texto legal;

Cuarto: La norma legal que se invoca en la resolución que dispuso la orden aludida es del siguiente tenor: “También se decretará la detención del imputado cuya presencia a una audiencia fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”.

Consecuentemente, la ley contempla supuestos específicos para hacer procedente la detención: a) que la comparecencia del imputado sea condición necesaria para la verificación de la audiencia; b) que el imputado haya sido citado “legalmente”; y c) que la no presentación del imputado lo sea sin causa o motivo que la justifique;

Quinto: En lo que interesa especialmente para estos fines, debe reiterarse que la citación legal del imputado es requisito ineludible e indispensable para que llegue ser posible la orden de detención. Cabe enfatizar entonces que del proceso surge que el amparado es persona “en situación de calle” y que, por ende, carece de domicilio fijo. Al ser así, no resulta procedente ni aplicable la hipótesis contemplada en el artículo 28 del Código Procesal Penal, de momento que la misma opera en condiciones de normalidad y en el entendido que la defensa mantiene contacto con su representado. Nada de eso último puede inferirse en la especie. Lejos de ello, los antecedentes permiten colegir lo contrario;

Sexto: En esas condiciones, la orden de detención decretada por la jueza del 14° Juzgado de Garantía deviene en ilegal. Incrementa esa ilegalidad considerar también la falta de proporcionalidad de esa medida cautelar si se considera que la causa se sustancia de acuerdo con las reglas del procedimiento simplificado. Esto implica –en abstracto–, la posibilidad de sanciones de menor entidad, de manera que la detención debe responder a la idea de una medida de última ratio, es decir, que sólo puede resultar procedente en casos estrictamente necesarios, una vez que el tribunal ha agotado las posibilidades para ubicar y citar legalmente al imputado. Así lo impone el principio proporcionalidad y ello no aparece observado en el caso. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se acoge la acción constitucional de amparo. Consecuentemente, se deja sin efecto la orden de detención dispuesta en contra del amparado D.A.F.S, en la causa RUC 2100914722-2, RIT 7379-2021, del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, Regístrese, y en su oportunidad archívese.

N° Amparo-358-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 267-2021.

Ruc: 1800014626-5.

Delito: Hurto.

Defensor: Alicia Parra.

12.- Absolución no infringe la razón suficiente toda vez que no se probó el ánimo de lucro al sustraer y conducir el bus y dicha conducta corresponde a un hurto de uso que es un hecho atípico. ([CA San Miguel 04.02.2022 rol 3649-2021](#))

Norma asociada: CP ART.446; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.373 b, CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Hurto, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no haber infracción al principio de razón suficiente, ni error de derecho. Refiere que, del examen del fallo, no advierte las falencias y omisiones que se acusan, al contener una exposición clara, lógica y razonada de los motivos por los cuales arriba a la conclusión absolutoria, explicando la inconcurrencia de un elemento del tipo penal, fundado en que la prueba rendida, no permite tener por acreditado el ánimo de lucro en la sustracción del vehículo, sin infringir la regulación legal de la actividad ponderatoria, con pleno respeto a las exigencias de racionalidad que se consagran en el artículo 297 del CPP. En lo concerniente a la causal subsidiaria, que denuncia una errónea aplicación del derecho, el recurrido se limitó a conducir un bus de locomoción pública que se encontraba sin su conductor, conducta de la que no se observa el ánimo de lucro ni el uso como dueño, sujetándose al recorrido que debía cumplir, como si fuese el chofer "oficial" del vehículo, elementos de hecho que no fueron establecidos para hacer concurrir el ánimo de lucro. El hecho acreditado corresponde a un uso transitorio del bien mueble, definido como "hurto de uso", no contemplado en nuestro ordenamiento penal y siendo atípico. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 3649-2021 Penal, RIT 267-2021, RUC 1800014626-5, por sentencia de once de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se absolvió al acusado P.A.A.R, del cargo que le fue levantado mediante la acusación del Ministerio Público, por la cual se le imputa el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 inciso final, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndole participación en calidad de autor.

Contra dicha decisión, el Ministerio Público dedujo el presente recurso de nulidad que sustenta en la causal principal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, haciendo referencia al literal c) del texto citado, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal; en subsidio, propone la causal del artículo 373 b) del mismo texto, denunciando una errónea aplicación del derecho.

Mediante pronunciamiento de veintinueve de diciembre último, la sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el libelo recursivo, procediéndose a su vista ante la Cuarta Sala de este tribunal, integrada por los ministros señora Ana Cienfuegos Barros y el señor Patricio Martínez Benavides, y por el señora Fiscal doña Tita Aránguiz Zúñiga, alegando por el recurso, en representación del Ministerio Público, la abogada señora Fabiola Lizama Díaz, y en su contra, la defensora penal pública, doña Alicia Parra Peralta, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Por intermedio del arbitrio en comento, se solicita se acoja el recurso, y se invalide el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Con lo oído y relacionado y teniendo, además, en consideración: Primero: Que en lo concerniente a la causal de nulidad principal que se impetra, el recurrente argumenta que en la apreciación de la prueba rendida, consignada en el fallo impugnado, el tribunal incurre en infracciones al principio de la lógica denominado de “razón suficiente”, cuyos contornos, brevemente, explica. Señala que en el motivo décimo de la decisión revisada, el tribunal consigna que con el mérito de la prueba, no se pudo acreditar, conforme el estándar legal, el elemento subjetivo del tipo penal por el cual el imputado fue acusado, descartando la concurrencia de cualquier “*antecedente cierto e irrefutable que diera cuenta que el acusado hubiese tenido la intención de sustraer el bus a objeto de obtener un lucro, como venderlo o desarmarlo*”, sobre la base de haberlo conducido siguiendo el recorrido establecido, y con el mérito de lo declarado por su siquiatra, quien expresó que sufre una enfermedad mental crónica, a la que los jueces le atribuyen como causa de su conducta incoherente y poco comprensible, descartando, de ese modo, el ánimo de hurtar dicho vehículo con fines de lucro; sin embargo, el recurso plantea que existen elementos que permiten determinar la concurrencia de dicho elemento, como lo son las declaraciones del conductor y el funcionario aprehensor, en las que señalaron que el acusado, aprovechando la ausencia momentánea del conductor del bus materia de autos, el que se encontraba encendido y funcionando, lo condujo siguiendo el recorrido que le corresponde, siendo controlado por carabineros y posteriormente detenido.

Indica que tales testimonios evidencian la concurrencia de conclusiones erróneamente establecidas en el fallo, provocándose la infracción al principio de la razón suficiente, por cuanto de acuerdo a la prueba rendida, refiere, si resulta acreditado el ánimo de lucro que motivó la actividad del imputado, conforme lo expresa el voto de minoría que transcribe, en el que se plantea que el acusado sacó la especie de la esfera de resguardo de su dueño, y que “...hizo uso de ella como si fuera suya y la empleó conforme a su propia voluntad. Lo anterior denota el ánimo de incorporarla a su propio patrimonio, de hacerse de ella. El hecho de que haya efectuado el recorrido ordinario del bus -la especie- en el que iban pasajeros y que se haya detenido en paraderos establecidos, no altera esa convicción, en la medida que cuando terminó el trayecto, no devolvió el bus en el emplazamiento destinado para ello, sino que continuó su marcha, llevándose, hasta que gracias al seguimiento que se le estaba haciendo, carabineros lo interceptó encontrándolo con la especie en su poder. Todo lo anterior hace legítimo inferir que actuó con ánimo de lucro, conforme a la interpretación que de ese concepto corresponde”.

Reprocha, asimismo, lo expresado en el motivo undécimo, donde los jueces del grado indican que el hecho investigado es “*bastante fuera de lo común*”, pues el acusado abordó un bus que estaba temporalmente sin su chofer, con pasajeros y su motor encendido, conduciéndolo y siguiendo el recorrido asignado por la empresa dueña por alrededor de treinta cuadras. Incluso, resalta que por un momento se equivocó de itinerario, pero inmediatamente lo retomó, trayecto el cual fue dejando pasajeros en los respectivos paraderos, lo que descarta el ánimo de lucro, inferencia que considera errónea, al igual que aquella que se funda en el estado de salud mental del acusado, al no fundarse en elementos médicos objetivos vigentes a la época de los hechos, lo que implica en lo que considera un reconocimiento implícito de la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 1 del Código Penal, sin prueba fundante y sin declararla, prefiriendo descartar un elemento del tipo penal perseguido.

En subsidio, opone la causal del literal b) del artículo 373 del Código del Trabajo, acusando en la especie una errónea aplicación del derecho que influye en lo dispositivo del fallo, específicamente en lo que dice relación con la interpretación del artículo 432 del Código Penal en relación al artículo 446 del mismo texto, en lo relativo a los elementos del tipo penal del delito de hurto por el cual se dedujo la acusación, en concreto, respecto el ánimo de lucro, por cuya falta de acreditación se decidió la absolución del acusado.

Señala que las consideraciones formuladas por el fallo impugnado para descartar la concurrencia del ánimo de lucro, son ajenas a la exigencia legal, pues la circunstancia de que el bus estuviera con pasajeros y que hiciera el recorrido ordinario no lo descarta, ni tampoco que hubiese intentado deshacerse del GPS que dicho vehículo porta, pues lo que el precepto pertinente exige, citando doctrina, es que la apropiación se realice con dicho ánimo, que corresponde a una motivación que debe estar presente en la conducta ilícita, con independencia de que llegue a conseguir su propósito. En la especie, se indica que se probó que el acusado hizo uso del vehículo sustraído como si fuera suyo, empleándolo a su voluntad, lo que denota el ánimo de incorporarlo a su patrimonio. Indica que el hecho de haber seguido el recorrido y dejado pasajeros en los paraderos, no altera lo indicado, pues lo cierto es que no devolvió el bus de donde lo sustrajo, sino que fue interceptado por carabineros, lo que hace inferir su intención de obtener provecho, por lo que se incurre en la infracción legal de los artículos señalados.

Finaliza explicando la manera en que los vicios acusados influyen de modo sustancial en lo resolutivo de la sentencia.

Segundo: Que, para efectos del análisis del arbitrio propuesto, se hace necesario señalar, que el fallo impugnado, tuvo por establecido que “*el día 4 de enero de 2018, alrededor de las 7:50 horas, P.A.A.R tomó el bus del TranSantiago, marca Mercedes Benz, placa patente CJRR47, desde la Estación Intermodal ubicada en Américo Vespucio, Comuna de La Cisterna, conduciéndolo durante treinta cuadras aproximadamente, siendo posteriormente recuperado por funcionarios policiales*”.

Asimismo, se tuvo por establecido, que el acusado “*abordó un bus que estaba en el andén de la estación Intermodal La Cisterna, con su motor “andando” o en marcha porque el chofer asignado para el recorrido había ido al baño por unos minutos y luego el imputado lo condujo en todo su recorrido o trayecto con pasajeros en su interior, a los cuales fue dejando en los respectivos paraderos, actuando igual como si hubiese sido su conductor real u oficial*”.

Añade que incluso, siguiendo dicho itinerario, en un momento se equivocó, pero lo retomó rápidamente, comportándose como el verdadero conductor del bus, sin que hubiera reclamos de los pasajeros, recuperándose el vehículo sin oponer resistencia, sin daño y sin la pérdida de ninguna de las especies mantenidas a bordo del mismo. Sobre dicha base, el tribunal consideró, que el hecho investigado es bastante fuera de lo común y que la prueba es insuficiente “*para tener por establecido, de manera indubitable y más allá de toda duda basada en la razón, que el acusado hubiese tomado el bus con ánimo de lucro, por las peculiares circunstancias en que se produjo el hecho*”, añadiendo que el imputado, había sido

conductor de buses, y por lo tanto conocía el sistema de rastreo por GPS, de modo que *“...si hubiese tenido la intención de hurtar la máquina con ánimo de lucro las reglas de la lógica indican que habría intentado desprenderse del GPS o entregado el vehículo a terceros, y obviamente que habría hecho descender a todos los pasajeros desde su interior inmediatamente luego de la sustracción, lo que no ocurrió en la especie”*.

En razón de lo anterior, concluye que no existen antecedentes que permitan discernir que el acusado obró con la intención de obtener lucro de su conducta, como sería venderlo o desarmarlo, indicando que si bien el encausado no regresó con el bus al terminal pertinente, se explica con dos elementos: por un lado, con lo declarado por la siquiatria del imputado, acerca de una patología mental que éste último adolece: y que el propio imputado, en juicio, afirmó que su objetivo era ir al sector de calle Diez de Julio para adquirir una moto y no sustraer el bus, en una conducta que califica como alejada de la razón.

En virtud de lo expresado, decide la absolucón del requerido de los cargos levantados en su contra en el presente proceso.

Tercero: Que analizando la causal de nulidad principal impetrada, afincada en el literal e) del artículo 374 del código de enjuiciamiento penal, es menester recordar, que en cuanto motivo absoluto de invalidación, opera en la medida que se constate la omisión de alguno de los requisitos con que debe cumplir la sentencia definitiva, que en concreto se refiere a “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, precepto, este último, que contiene las reglas de valoración de la prueba en esta sede, consagrando la libertad probatoria como principio básico, pero con el límite de los criterios de la sana crítica; se añade, además, la obligación del tribunal de fondo de, por un lado, hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquella que fuere desestimada; y, por otro, señalar la manera y los medios de convicción que utiliza para dar por probados los hechos que correspondan, reproduciendo el razonamiento que utilice para ello.

De este modo, se trata de una causal que enfrenta el fallo recurrido con al estándar mínimo de motivación que exige la ley, lo que incluye la obligación de analizar todos los medios de convicción presentados, como asimismo, la de expresar conclusiones fácticas correctas, esto es, que no traspasen las fronteras que configuran las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; sin embargo, dicha causal no autoriza a controlar la valoración efectuada por los jueces del mérito de la prueba rendida, sino que fiscalizar la corrección argumentativa y la concatenación lógica de las argumentaciones por medio de las cuales se fijan los hechos y sus consecuencias jurídicas. En razón de ello, es improcedente toda alegación por medio de la cual se pretenda efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas distintas a las ya asentadas en la reflexión de mérito.

Cuarto: Que, en tal sentido, del examen del fallo recurrido, no se advierten las falencias y omisiones que se acusan, pues, contiene una exposición clara, lógica y razonada de los motivos por los cuales los sentenciadores arriban a la conclusión absolutoria, explicando para ello, la inconcurrencia de un elemento del tipo penal por el cual fue acusado, fundado en que la prueba rendida, no permite tener por acreditado el ánimo de lucro en la sustracción del vehículo materia de autos.

No se advierte, en tal conclusión, infracción alguna al principio de razón suficiente, pues la decisión exculpatoria, aparece correctamente fundada, sin infringirse la regulación legal que preside la actividad ponderatoria, habiéndose ejecutado un ejercicio valorativo de la prueba, con pleno respeto a las exigencias de racionalidad que se consagran en el artículo 297 ya citado.

Por otro lado, el recurso tampoco es claro en explicar la conculcación del mencionado principio, el cual impresiona más bien a una manifestación de disconformidad con la valoración de la prueba realizada por el tribunal, conteniendo un cuestionamiento a dicha labor, que,

como se indicó es impropia en esta sede recursiva, razón por la cual, la causal analizada debe ser desestimada.

Quinto: Que en lo concerniente a la causal subsidiaria, por medio de la cual se denuncia una errónea aplicación del derecho, se le asigna al fallo recurrido, una errada interpretación y aplicación de los artículos 432 y 446 del Código Penal, en lo relativo al ánimo de lucro; sin embargo, de la lectura del recurso, se observa que su argumentación se afina en la afirmación de que sí se logró establecer en juicio, el ánimo de lucro, por cuanto el acusado sustrajo el vehículo de la esfera de resguardo de su dueño, e hizo uso como si fuera suyo y lo empleó conforme su voluntad.

Ello, como se aprecia, implica, en el fondo, alterar los hechos establecidos, desde que son circunstancias fácticas acreditadas, que el recurrido se limitó a conducir un bus de locomoción pública que se encontraba sin su conductor, con su motor andando y con pasajeros en su interior, transitando por el recorrido correspondiente, dejando pasajeros en los paraderos adecuados, y entregándolo cuando fue interceptado por la policía, entre tanto era seguido desde el terminal, por el sistema de GPS. No hubo reclamos de pasajeros, ni intentos de fuga, ni se sustrajeron elementos que se encontraban a bordo del mismo.

En tal conducta, no se observa el ánimo de lucro ni el uso como dueño que le asigna el Ministerio Público a la conducta del encartado, pues justamente lo que llamo la atención a los sentenciadores, es que se haya sujetado estrictamente al recorrido que debía cumplir dicha línea de autobuses, actuando como si fuese el chofer “oficial” del vehículo, de modo que en el arbitrio, se intenta introducir elementos de hecho que no fueron establecidos, para efectos de hacer concurrir el ánimo de lucro.

En tal entendido, y siendo que la causal en comento corresponde a un motivo de nulidad de estricto derecho, que por definición implica la aceptación de los hechos establecidos, aparece que ello no se cumple en la especie, si por su intermedio, el recurso arranca de hechos, situaciones y circunstancias no fijadas por el tribunal del mérito, lo que por sí solo, es suficiente para su desestimación.

Sexto: Que incluso en el evento que se considere que la causal en referencia se encuentra bien deducida y estructurada, a juicio de esta Corte, tampoco se advierte que el fallo impugnado incurra en la errónea aplicación del derecho que se denuncia.

En efecto, el tipo penal del hurto, descrito en los artículos 432 y 446 del estatuto penal, se configura con la concurrencia del verbo rector “apropiar” y el elemento subjetivo correspondiente al “ánimo de lucro”, que tal como lo cita la parte recurrente “*Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en el agente al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar*”, tal disposición, corresponde a la intención de obtener una ventaja o provecho con la apropiación cometida.

Sin embargo, en la especie, el hecho acreditado se corresponde con el caso de la apropiación de un bien mueble para el sólo efecto de su uso transitorio, para luego restituirlo directa o indirectamente, cuestión que la doctrina define como “hurto de uso”, situación que, a diferencia del derecho comparado, no se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento penal, razón por la cual, tanto la doctrina como jurisprudencia mayoritaria, han expresado que se trata de un hecho atípico, y ello, por la falta de concurrencia del mencionado ánimo de lucro, que es lo que sucede en el caso sub lite, por cuanto el acusado sustrajo el vehículo con el propósito de utilizarlo transitoriamente, circulando con el mismo, e incluso sujetándose al itinerario del recorrido asignado, como si fuese el chofer del mismo, transportando pasajeros, y dejándolos en su destino, limitándose a “usarlo”, al no obtener ni buscar otro provecho que ese.

Séptimo: Que de este modo, coincidiendo los hechos con la figura que la doctrina ha denominado como “hurto de uso”, aparece que la conducta acreditada no es punible, desde que no se acreditó la voluntad de incrementar su patrimonio, al no actuar como dueño del vehículo, máxime, si además de lo antes expresado, el mismo fue recuperado pacíficamente, mientras

era seguido por el sistema de GPS con que cuenta, y sin pérdidas ni daño materiales para su dueño, ni para el chofer, cuyo instante de descuido fue aprovechado para la sustracción. Tampoco se probó que lo haya conducido para obtener algún provecho propio de su recorrido, como obtener el lucro del pago de los pasajes u otro de naturaleza similar, por lo que la decisión de absolución parece correctamente adoptada, procediendo desestimar el capítulo analizado del libelo impugnatorio materia de esta causa, al no probarse debidamente, la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal materia de la acusación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 379, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta del Ministerio Público, Fiscalía Local de TCMC de la Fiscalía Metropolitana Sur, doña Paula Antonia Rojas Lardiez, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, recaída en los antecedentes Corte N° 3649-21, RIT N° 267-21 y RUC 1800014626-5, la cual, por tanto, no es nula.

Redactado por el ministro señor Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase vía interconexión.

N° 3.649-2021-Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala integrada por la ministro señora Ana Cienfuegos Barros e integrada con el ministro señor Patricio Martínez Benavides y la fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.

Se deja constancia que no firma el Ministro señor Patricio Martínez Benavides no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 60-2020.

Ruc: 1900407512-1.

Delito: Cultivo de especies vegetales.

Defensor: María Constanza Bravo.

13.- Ordena nuevo juicio oral con exclusión de la prueba ilícita obtenida en la entrada y registro al inmueble con infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso actuando la policía fuera de sus atribuciones. ([CS 18.02.2022 rol 45530-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.205; CPP ART.206; CPP ART.373 a; CPR ART.6; CPR ART.7; CPR ART.19 N°3.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, garantías constitucionales.

Descriptor: Recurso de nulidad, infracción sustancial de derechos y garantías, medidas intrusivas, flagrancia, debido proceso.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción de garantías constitucionales, y ordena nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos. Cuando se ingresó y registró el inmueble en una forma no autorizado por la ley, el ingreso de carabineros no encuadra en los artículos 205 del CPP, pues el consentimiento debe estar exento de toda coacción, y 206, no había ostensibilidad de la flagrancia, al no ser manifiesta la evidencia, que no habilitaba para ingresar de la manera que se hizo, y la evidencia incautada constituye prueba ilícita, y producto de la contaminación, toda la evidencia derivada, esto es, la droga, las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o prueba de campo y documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia, se incurrió en la infracción a las garantías constitucionales del derecho a la inviolabilidad del hogar, a un debido proceso y que la sentencia sea resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, que supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, según los artículos 6 y 7 de la CPR, que en este caso no se acató. **(Considerandos: 17, 19, 20, 21)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En los antecedentes RUC N° 1.900.407.512-1, RIT N° 60-2020, rol de ingreso de esta Corte Suprema N° 45.530-2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de dos de julio de 2021 condenó a C.A.O.C, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, en grado de consumado,

sorprendido el 15 de abril de 2019, en la comuna de Padre Hurtado. Se le sustituyó la pena por la de remisión condicional.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad contra el indicado fallo el que se conoció en la audiencia pública de 10 de enero pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, La mencionada infracción de garantías resultaba evidente, no solamente en el tenor mismo de la acusación fiscal, al indicar que funcionarios de carabineros concurren al domicilio del acusado por información relativa a un cultivo de cannabis (denuncia anónima cuyo contenido daba cuenta de solo una planta de marihuana), motivo que les habría bastado para concurrir a su domicilio, sin previo aviso a fiscal, para luego proceder, sin indicio alguno que corroborare la información señalada, a solicitar el ingreso al mismo; sino que, también al tenor de los propios hechos que fueron señalados en juicio.

Así, mediante la declaración de uno de los funcionarios que participaron en el allanamiento y posterior detención del acusado, indica que habría recibido por medio de CENCO, una denuncia en carácter de anónima, la cual daba cuenta que en su domicilio se hallaba una planta de marihuana. Lo anterior, y de acuerdo a su declaración, amparado en lo dispuesto en el artículo 83 y 205 del CPP.

De esta forma, funcionarios de carabineros receptionan una denuncia anónima, no informan de aquella al Ministerio Público y, amparados en supuestas facultades autónomas, concurren al domicilio, allanan el lugar, proceden a la incautación de la droga y lo detienen, para luego, y con posterioridad a todas estas actuaciones, comunicarse con el fiscal de turno. Denuncia vulneradas las garantías del debido proceso y la libertad personal. En el caso de marras aparece de manifiesto que el actuar policial no se ajustó a los requerimientos de los artículos 83, 84, 91, 130 y 205 del Código Procesal Penal, normas que están destinadas precisamente a proteger esos derechos, como ocurrió en este caso.

En cuanto a la primera causal subsidiaria, señala que artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal, y el delito contemplado en el artículo 8° de la Ley 20.000, la sentencia adolecería del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, atendido el hecho que la sentencia, ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), que prescribe: "Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de pruebas que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal", y el artículo 297 inciso 1° que señala: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados", vulnerándose específicamente el principio de la razón suficiente y de corroboración. Lo anterior, dado la supuesta insuficiencia de la prueba presentada por el Ministerio Público para que el tribunal hubiera llegado al razonamiento de que el acusado es autor del delito de cultivo de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en base a la teoría del consumo personal y próximo en el tiempo.

En cuanto a la segunda causal subsidiaria, invoca al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Indica que la norma erróneamente aplicada en esta situación es aquella contemplada en el artículo 8° de la ley 20.000, dado que, lo que sanciona dicha norma es a la persona que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies del genero

cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, situación en la cual se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 50 y siguientes de la ley 20.000.

El cultivo, que es aquello que se reprocha al acusado, representa una etapa imperfecta o anterior al consumo final -es decir, un acto preparatorio- realizado de forma privada en su domicilio. De este modo, en el caso sublite, la conducta de auto-proveerse de cannabis, es atípica -al no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 50 de la citada ley-; por lo tanto, debió absolversele.

SEGUNDO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto la representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales éste debía ser desestimado.

TERCERO: Que es conveniente recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento octavo, los siguientes hechos: “El día 15 de abril de 2019, funcionarios de Carabineros que mantenían información relativa a un cultivo de cannabis en Pasaje Raúl N°XXX, comuna de Padre Hurtado, allanaron dicho inmueble sorprendiendo a C.A.O.C en posesión de cuatro plantas de cannabis de entre un metro diez a un metro ochenta; dos bolsas con 345 gramos de cannabis; 4 kilos con 250 gramos de cannabis en proceso de secado; y cannabis elaborada, acopiada en cajas de zapatos con un peso neto de 1 kilo con 180 gramos, especies que fueron incautadas”

CUARTO: Que la causal principal del recurso de nulidad se sustenta en que las infracciones denunciadas se producen porque los funcionarios policiales ejecutaron actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones, así en relación al ingreso del domicilio del acusado, éste se verificó sin la existencia de algún indicio que los habilitara para efectuarlo y sin el consentimiento libre del imputado; esto es sin las circunstancias que detallan los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal, y junto con lo anterior recolectando la evidencia incriminatoria de manera ilegal.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SÉPTIMO: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas

y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

OCTAVO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

NOVENO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

DÉCIMO: Que, en el caso sub lite, al parecer de los sentenciadores, la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente que los habilitaba para llevar a cabo el allanamiento, el que fue obtenido a partir de una denuncia anónima recibida por personal policial, motivo por el cual concurren al domicilio del sentenciado, ratificada según los dichos policiales al momento que el condenado reconoce tener una planta de marihuana para su consumo personal, procediendo con dichos antecedentes al registro de la morada del imputado, previo consentimiento de este.

UNDÉCIMO: Que tal conclusión no resulta aceptable, ya que como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración (SCS Rol 1502-19, de 28 de febrero de 2019).

Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera

puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornada sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947).

Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

DUODÉCIMO: Que en la especie se ha esgrimido como fundamento del allanamiento y registro del domicilio del imputado, la circunstancia de haber recibido una denuncia anónima, que tal como indica el voto de minoría “el único testigo presencial de los hechos que depuso en juicio, el Sargento 1° Sergio Medina Pino, la noticia criminis que da origen al procedimiento es una denuncia anónima que reciben a través de Cenco mientras se encontraba de turno en la población junto a otra funcionaria, denuncia respecto de la cual el testigo no fue capaz de otorgar detalles en la audiencia, siendo su testimonio el único antecedente que se tenía para conocer de ella, pues al parecer no se dejó registro de ésta al tenor de lo que dispone el artículo 181 del Código Procesal Penal, ni se dio aviso al Ministerio Público, como exige el artículo 84 del mismo cuerpo legal. En efecto, se limita a expresar el testigo que el 15 de abril de 2019 se recibió una denuncia anónima que indicaba que en un domicilio de pasaje Raulí -sin especificar en estrados cuál era la numeración- en el patio trasero o posterior había una planta de cannabis, sin señalar siquiera a qué hora se recibió ese comunicado de Cenco, a qué hora habría sido la denuncia, ni ningún otro antecedente. En la denuncia tampoco se sindicaba quién sería el propietario de la planta, ni alguna característica de éste.”

En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el domicilio del sentenciado, es la ya citada denuncia anónima dando cuenta de la existencia de una planta de cannabis en el patio trasero, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos –al imputado en su domicilio- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad inviolabilidad del hogar es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 83, 205 y 206 del Código Procesal Penal para realizar el allanamiento, detención e incautación de especies.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados.

DÉCIMO CUARTO: Que, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron), pues tampoco hay constancia de la existencia de testigos presenciales que corroboraran la información del denunciante anónimo, ni registro de alguna información que exceda lo atestiguado en el juicio.

DÉCIMO QUINTO: Que a propósito de la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula la citada disposición del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o

signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva. Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de recibir una denuncia anónima en la que se señala que, en el domicilio de Raúl, sin especificar además la dirección, en el patio trasero había una planta de cannabis.

DÉCIMO SEXTO: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por el funcionario policial, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de la droga y otras evidencias de cargo son la conclusión de la recepción de una denuncia anónima, es más el propio funcionario policial Sergio Medina en su declaración indicó “Cuando reciben el llamado, no había certeza que en encontrarían plantas de marihuana, pero era una probabilidad.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores debieron realizar diligencias de investigación previas destinadas a la constatación de la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la morada del imputado, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y detenido al imputado.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio de Cristián Osorio y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto al acusado. Tampoco existían signos evidentes, esto es, “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda”, que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueño o encargado.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la autorización dada por sentenciado a fin de que personal policial ingresara a su domicilio, se debe tener presente que el artículo 205 del Código Procesal Penal, exige el consentimiento del propietario o encargado, en la especie, debe tenerse presente el contexto en el que se produce la misma, el sentenciado en un primer momento negó el ingreso de carabineros y por la presión finalmente accedió, tal como refiere el voto de minoría. El consentimiento debe estar exento de toda coacción al constituirse en la frontera que salvaguarda la inviolabilidad del hogar.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizado por la ley, ya que como se ha indicado el ingreso de carabineros, no se encuadra en los supuestos del artículo 205 y 206 del Código Procesal Penal, la evidencia que

se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o de prueba de campo y demás documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Del mismo modo, cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia que pronunciaron con posterioridad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no se acató, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutive.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de C.A.O.C y en consecuencia, se invalida la sentencia de dos de julio de dos mil veintiuno y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 60-2020 y RUC 1900407512-1 del Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los siguientes medios de prueba: a) Testimonios de los funcionarios policiales Sergio Pino Medina, Benjamín Pérez Polanco, Yarella Siom Sepulveda Vásquez Y. Simón Salazar Aguilera; b) Peritajes consistente en cuatro Protocolos de Análisis para las muestras NUE 3965724, NUE 3965725, NUE 3965726, NUE 3965727, elaborados en el Hospital San Juan de Dios por el perito químico Hermann Wurth; c) copia de acta de recepción N° 367-2019 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente; copia de acta de recepción N° 379-19 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente; copia de acta de recepción N° 380-2019 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente; copia de acta de recepción N° 381-2019 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente; copia de oficio del SAG ORD N° 1549/2019, suscrito por Marcelo Giagnoni Achondo; copia de Informe sobre peligrosidad de la sustancia cannabis; copia del Reservado N° 518 NUE 3965726 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, suscrito por doña July Troncoso Navarro; copia del Reservado N° 532 NUE 3965725 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, suscrito por doña July Troncoso Navarro; copia del Reservado para NUE 3965727 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, suscrito por doña July Troncoso Navarro; copia del Reservado N° 534 NUE 3965724 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, suscrito por doña July Troncoso Navarro; d) Evidencias y Otros Medios de prueba: 1.- Set fotográfico compuesto de 9 fotografías del sitio del suceso y la droga incautada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 45.530-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sres. Rodrigo Biel M., Miguel Vázquez P., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

SALIDAS ALTERNATIVAS

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9895-2020.

Ruc: 2010057022-0.

Delito: Amenazas.

Defensor: María Fernanda Buhler.

14.- Confirma suspensión condicional del procedimiento toda vez que el querellante fue oído y aunque se opuso el juez verifico su procedencia y la victima puede demandar las indemnizaciones civiles. ([CA Santiago 16.02.2022 rol 62-2022](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.237; CPP ART.240.

Tema: Salidas alternativas.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Considera que el querellante conforme el inciso 4° del artículo 237 del CPP, debe ser oído al asistir a la audiencia en que se debata la suspensión condicional del procedimiento, pudiendo oponerse, tal como ocurrió en la especie, pero su oposición, que deberá fundamentar en que no se cumplen las condiciones establecidas en la ley, no obsta a que, verificado el cumplimiento de sus requisitos de procedencia, el juez de garantía deba aprobarla. A lo anterior, se agrega que, en el sistema procesal penal, el titular y único responsable de la persecución penal pública es el fiscal, por lo que son las voluntades del fiscal y de las imputadas que se benefician con la salida alternativa, lo determinante para su procedencia, debiendo el juez realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, lo que se verificó en la situación que se revisa. Por otro lado, el artículo 240 del citado código reconoce a la víctima, el derecho a demandar las indemnizaciones civiles, si estima que así le corresponde. Así las cosas, aparece de los antecedentes, que concurren todas las exigencias legales copulativas del referido artículo 237. **(Considerandos: 5, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proveyendo los escritos folios 7, 8 y 9, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el tribunal a quo, luego de oír la oposición de la querellante, aprobó la suspensión condicional del procedimiento ofrecida, por estimar que cumplían los requisitos legales previstos por el legislador.

Segundo: Que la suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa del proceso penal que permite al Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y la aprobación del juez de garantía, suspender el procedimiento por un tiempo determinado, cuando se cumplen ciertos

requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, a cuyo cumplimiento se deberá someter el imputado, de tal manera que, si las cumple y no es objeto de una nueva formalización por hechos distintos, se extinguirá la acción penal por los hechos que motivaron la investigación, debiendo el tribunal de oficio o a petición de parte, dictar sobreseimiento definitivo.

Tercero: Que, el artículo 237 del Código Procesal Penal faculta al juez de garantía para decretar la suspensión condicional del procedimiento propuesta por el fiscal, con acuerdo de las imputadas, si se cumplen las siguientes condiciones objetivas: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

Cuarto: Que, el acuerdo entre fiscal e imputadas constituye una parte fundamental de la suspensión condicional del procedimiento, puesto que éstas últimas renuncian a su derecho a un juicio oral, y aceptan someterse a determinadas condiciones, por un plazo que no será inferior a un año ni superior a tres. En el caso de la especie, no se cuestiona la entidad probable de la pena en relación a los delitos objeto de la formalización de las imputadas, los que fueron igualmente descritos en la querrela de autos.

Quinto: Que el querellante de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 237 del Código Procesal Penal, debe ser oído al asistir a la audiencia en que se debata la suspensión condicional del procedimiento, pudiendo oponerse, tal como ocurrió en la especie, pero su oposición, que deberá fundamentar en que no se cumplen las condiciones establecidas en la ley, no obsta a que, verificado el cumplimiento de sus requisitos de procedencia, el juez de garantía deba aprobarla.

A lo anterior se agrega que, en el sistema procesal penal, el titular y único responsable de la persecución penal pública es el fiscal, por lo que son las voluntades del fiscal y de las imputadas que se benefician con la salida alternativa, lo determinante para la procedencia de una suspensión condicional del procedimiento, debiendo por su parte el juez de garantía realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, lo que se verificó en la situación que se revisa.

Por otro lado, el artículo 240 del Código Procesal Penal reconoce a la víctima el derecho a demandar las indemnizaciones civiles, si estima que así le corresponde.

Séptimo: Que, así las cosas, y apareciendo de los antecedentes que en la especie concurren todas las exigencias legales copulativas del artículo 237 del Código Procesal Penal, la resolución en alzada se debe mantener.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 237, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelado de veintiocho de diciembre, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese

Rol Corte: Penal-62-2022

Ruc: 2010057022-0

Rit: O-9895-2020

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogada Integrante Gloria Alejandra Flores D. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9920-2022.

Ruc: 2110035275-0.

Delito: Conducción/manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Francisco Armenakis.

15.- Confirma sobreseimiento definitivo por el artículo 250 letra f) del CPP en tanto los hechos fundantes de la querrela ya fueron objeto de investigación y de sentencia condenatoria ejecutoriada en causa diversa. ([CA San Miguel 02.02.2022 rol 27-2022](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.250 f.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, querrela, cosa juzgada, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por el querrelante que decretó el sobreseimiento definitivo, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: La fiscalía solicitó sobreseer definitivamente la causa por el artículo 250 letra f) del C.P.P, ya que estos hechos ya fueron investigados y objeto de sentencia definitiva ejecutoriada, en autos RUC 2000780316-9, rit 9439-2020, en que el imputado fue condenado en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves, como fue formalizado en su oportunidad. En el transcurso de la investigación, se estableció con el análisis de video que registró la colisión y de lo concluido en el informe SIAT, de que la causa basal del accidente fue que el conductor de la motocicleta en la que se trasladaba como pasajera la querrelante no respetó la luz roja del cruce en que se produjo la colisión, resultando un fallecido, tratándose de los mismos hechos en que ya existe sentencia ejecutoriada. El tribunal accedió a la solicitud y decretó el sobreseimiento definitivo, toda vez que de la descripción del hecho en que se funda la acción penal en este proceso, consta que la conducta desplegada por el imputado ya fue condenada en causa diversa.) (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo y conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de 29 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la causa RIT 9920-2022.

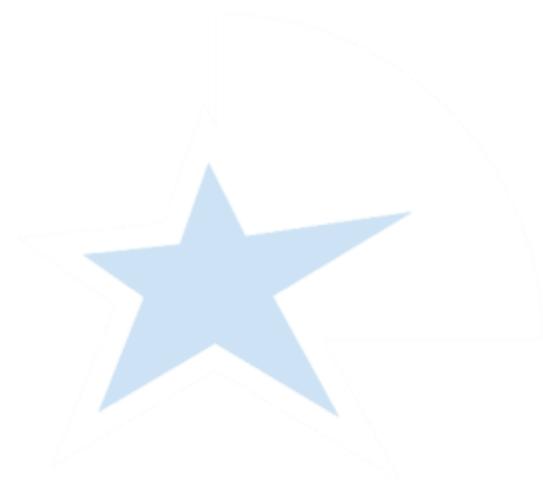
Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 27-2022-Penal.

RUC: 2110035275-0

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. San miguel, dos de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a dos de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2809-2021

Ruc: 2110012504-5.

Delito: Injurias, calumnias.

Defensor: Darío Pantoja.

16.- Confirma sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra d) toda vez que el querellante estuvo inactivo más de los 30 días del artículo 402 del CPP declarándose abandonada la acción penal privada. [\(CA San Miguel 16.02.2022 rol 3654-2021\)](#)

Norma asociada: L19733 ART. 29; CPP ART.250 d; CPP ART. 400; CPP ART. 402.

Tema: Procedimientos especiales.

Descriptor: Injurias, recurso de apelación, procedimiento de acción privada, querrela, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones rechaza recurso del querellante y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. Considera que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 402 del CPP y el artículo 400 del mismo cuerpo legal, colige que el proceso comenzó para el querellante desde que se dio curso a su querrela, en tanto que más adelante, el tribunal decretó una parte de las diligencias que aquella solicitara. Ahora bien, los antecedentes son demostrativos de que el querellante se mantuvo inactivo hasta que la querrelada solicitó una audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo, sin que en el intertanto la primera saliera de su pasividad para instar por el cumplimiento de las diligencias pedidas y ordenadas. Tal inacción por más de 30 días, al no hacer gestión alguna que importase hacer llegar al tribunal la información requerida, acarreó la detención del curso del procedimiento, que es precisamente aquello que el legislador ha querido precaver. Dado el tiempo transcurrido de inactividad del querellante, y que era su carga procesal promover la prosecución del juicio, dentro de los plazos legales, concluye que es procedente la declaración de abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo conforme el artículo 250, letra d) del citado código. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal. “La inasistencia de la querrelante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querrelante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa”;

2º) Mirada la antedicha norma y el artículo 400 del mismo cuerpo legal, cabe colegir que el proceso comenzó para el querrelante desde que se dio curso a su querrela, en tanto que más

adelante -el 17 de agosto de 2021- el tribunal decretó una parte de las diligencias que aquella solicitara, a saber: una orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile y un oficio a la Municipalidad de San Bernardo.

Ahora bien, los antecedentes son demostrativos de que el querellante se mantuvo inactivo hasta que la querellada A.O solicitó una audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo de los antecedentes, sin que en el intertanto la primera de las aludidas saliera de su pasividad para instar por el cumplimiento de las diligencias pedidas y ordenadas. Tal inacción de su parte por más de treinta días, al no hacer gestión alguna que importase hacer llegar al tribunal la información requerida, acarreó la detención en el curso del procedimiento, que es precisamente aquello que el legislador ha querido precaver;

3º) Así entonces, dado el tiempo transcurrido en que el querellante persistió en inactividad, en circunstancias que era su carga procesal promover la prosecución del juicio desde su inicio dentro de los plazos previstos por el legislador, no queda sino concluir que ese contexto hacía procedente la declaración de abandono de la acción penal privada ejercida y el sobreseimiento definitivo conforme el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal de la causa como viene decidido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 370, 371, 400, 402 y 405 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 2809-2021

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 3654-2021-PENAL

RUC: 2110012504-5

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Alejandra Pizarro Soto y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., María Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 110-2022.

Ruc: 2200025466-9.

Delito: Lesiones menos graves, desacato.

Defensor: Dayana Miranda.

17.- Suspende el procedimiento por el artículo 458 del CPP al presumir la inimputabilidad por enajenación mental y deja sin efecto la prisión preventiva y ordena la internación provisional en centro asistencial. ([CS 08.02.2022 rol 3561-2022](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Tema: Procedimientos especiales, medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de amparo, recurso de apelación, inimputabilidad, internación provisional.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso N° 143-2022 y en su lugar, dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, y que el juez de garantía dispondrá la realización de un peritaje conforme a dicha disposición, y la internación provisional del amparado en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez, dejándose sin efecto la cautelar de prisión preventiva. Considera que la defensa solicitó se decretara respecto del amparado, la suspensión del procedimiento conforme el citado artículo 458, atendido que, según los antecedentes médicos proporcionados, puede sufrir de esquizofrenia. Que según se desprende del mérito de los antecedentes, en la especie concurren los requisitos exigidos por el señalado artículo 458, al existir antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado. Que, asimismo, de la revisión de los autos, colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la defensa de S.A.P.Q. solicitó que se decretara respecto del amparado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, atendido que, según los antecedentes médicos proporcionados, puede sufrir de esquizofrenia.

Segundo: Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

Tercero: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 143-2022 y en su lugar se dispone:

1-. La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, debiendo disponerse por el juez de garantía la realización de un peritaje conforme a dicha disposición.

2-. La internación provisional del amparado S.A.P.Q en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pende sobre éste.

Comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile y al Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 3.561-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R. Leopoldo Andrés Llanos S. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Biel M., Miguel Eduardo Vázquez P. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Tema	Páginas
Causales extinción responsabilidad penal.	p.54-55
Derecho penitenciario.	p.22-26
Etapa de investigación	p.8-9 ; p.13-14
Etapa intermedia	p.10-12
Garantías constitucionales	p.22-26 ; p.27-30 ; p.35-37 ; p.44-51
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.31-34
Ley de violencia intrafamiliar.	p.17
Medidas cautelares	p.15-16 ; p.17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.27-30 ; p.35-37 ; p.58-59
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	p.8-9 ; p.38-43 ; p.44-51
Procedimientos especiales	p.10-12 ; p.56-57 ; p.58-59
Prueba.	p.10-12
Recursos.	p.58-59
Salidas alternativas.	p.52-53

Descriptor	Páginas
Amenazas	p.17 ; p.52-53
Atención médica	p.22-26
Centro de detención preventiva	p.22-26
Citación	p.35-37
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.54-55
Cosa juzgada	p.54-55
Debido proceso.	p.44-51
Decisión de no perseverar	p.13-14
Delito de giro doloso de cheque	p.10-12
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	p.22-26 ; p.27-30 ; p.31-34 ; p.35-37
Detención	p.27-30
Detención ilegal.	p.8-9
Diligencias previas al control de detención	p.8-9
Errónea aplicación del derecho	p.38-43
Estafa	p.27-30
Exclusión de prueba	p.10-12
Falsificación	p.13-14
Flagrancia	p.44-51

Homicidio simple	p.15-16 ; p.18-19
Hurto	p.38-43
Inadmisibilidad.	p.13-14
Incidencias	p.13-14
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.44-51
Inimputabilidad	p.58-59
Injurias	p.56-57
Internación provisional.	p.58-59
Internación provisoria	p.18-19 ; p.20-21
Lesiones menos graves	p.58-59
Libertad vigilada	p.31-34
Medidas cautelares	p.22-26
Medidas cautelares especiales	p.17
Medidas cautelares personales.	p.15-16 ; p.18-19 ; p.20-21
Medidas intrusivas	p.8-9 ; p.44-51
Notificaciones.	p.27-30
Preparación del juicio oral	p.10-12
Prisión preventiva	p.15-16
Procedimiento de acción privada.	p.10-12 ; p.56-57
Procedimiento simplificado	p.35-37
Prohibición de acercarse a la víctima	p.17
Querrela	p.52-53 ; p.54-55 ; p.56-57
Recurso de amparo	p.22-26 ; p.27-30 ; p.31-34 ; p.35-37 ; p.58-59
Recurso de apelación	p.8-9 ; p.10-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.52-53 ; p.54-55 ; p.56-57 ; p.58-59
Recurso de nulidad	p.38-43 ; p.44-51
Revocación	p.31-34
Robo con violencia o intimidación	p.20-21
Robo en lugar habitado	p.31-34 ; p.35-37
Sentencia absolutoria.	p.38-43
Sobreseimiento definitivo.	p.54-55 ; p.56-57
Suspensión condicional del procedimiento.	p.52-53
Valoración de prueba	p.38-43
Violencia intrafamiliar.	p.17

Norma	Páginas
CP ART.197	p.13-14
CP ART.296 N°3	p.17; p.52-53
CP ART.391 N°2	p.15-16; p.18-19
CP ART.399	p.58-59
CP ART.436	p.20-21
CP ART.440 N°1	p.31-34; p.35-37
CP ART.446	p.38-43
CP ART.468	p.27-30
CPP ART.113	p.10-12
CPP ART.127	p.35-37
CPP ART.155 a	p.15-16; p.18-19; p.20-21
CPP ART.155 d	p.15-16; p.18-19; p.20-21
CPP ART.205.	p.8-9; p.44-51
CPP ART.206	p.44-51
CPP ART.233	p.31-34
CPP ART.237	p.52-53
CPP ART.240.	p.52-53
CPP ART.248	p.13-14
CPP ART.250 d	p.56-57
CPP ART.259 f	p.10-12; p.54-55
CPP ART.261 c	p.10-12
CPP ART.28	p.35-37
CPP ART.297	p.38-43
CPP ART.33	p.27-30
CPP ART.342 c	p.38-43
CPP ART.352	p.17
CPP ART.370	p.13-14
CPP ART.373 a	p.44-51
CPP ART.373 b	p.38-43
CPP ART.374 e.	p.38-43
CPP ART.400	p.10-12; p.56-57
CPP ART.402	p.56-57
CPP ART.403.	p.10-12
CPP ART.458	p.58-59
CPP ART.464	p.58-59
CPR ART.19 N°1	p.22-26
CPR ART.19 N°3.	p.44-51
CPR ART.19 N°7	p.22-26

CPR ART.19 N°9	p.22-26
CPR ART.21.	p.22-26; p.27-30; p.31-34; p.35-37; p.58-59
CPR ART.6	p.44-51
CPR ART.7	p.44-51
DFL 707 ART.22	p.10-12
DL 2856 ART.6	p.22-26
DL 2859 ART.1	p.22-26
DL 2859 ART.2	p.22-26
L18216 ART.15 bis	p.31-34
L18216 ART.27	p.31-34
L18290 ART.196	p.54-55
L19733 ART. 29	p.56-57
L20000 ART.8	p.8-9; p.44-51
L20066 ART.9 b	p.17
L20084 ART.32	p.20-21
L20084 ART.33.	p.20-21
Rmandela N° 24	p.22-26
Rmandela N° 25	p.22-26
Rmandela N° 27	p.22-26
Rmandela N° 28	p.22-26

Delito

Páginas

Amenazas.	p.17; p.52-53
calumnias.	p.56-57
Conducción/manejo en estado de ebriedad.	p.54-55
Cultivo de sustancias vegetales.	p.8-9; p.44-51
Delito de giro doloso de cheque.	p.10-12
desacato.	p.58-59
Estafa	p.27-30
Falsificación.	p.13-14; p.27-30
Homicidio simple.	p.15-16; p.18-19
Hurto.	p.38-43
Injurias	p.56-57
Lesiones menos graves	p.58-59
No hay.	p.22-26
Robo con violencia.	p.20-21
Robo en lugar habitado.	p.31-34; p.35-37

Defensor	Páginas
Alicia Parra.	p.38-43
Bárbara Chandía.	p.35-37
Daniela Báez Aguirre(DRN)	p.22-26
Darío Pantoja.	p.56-57
Dayana Miranda.	p.58-59
Francisco Armenakis.	p.54-55
Gustavo Vasquez.	p.27-30; p.31-34
Juan Patricio Gonzalez.	p.18-19
María Constanza Bravo.	p.44-51
María Fernanda Buhler.	p.52-53
María Paz Martínez.	p.15-16
Mitzi Jaña Fernández	p.22-26
Myriam Reyes.	p.13-14
Oscar Manriquez.	p.17
Paola Soto.	p.20-21
Roman Zelaya.	p.10-12
Sebastián Molina.	p.8-9